

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
EXPEDIENTE CIVIL Nº 11067- 2010 “DIVORCIO  
POR CAUSAL”**

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

**INTEGRANTE:** DIANNY ELIZABETH LLONTOP SALAZAR

**ASESOR:** DRA. VERÓNICA ROCIO CHÁVEZ DE LA PEÑA

**LINEA DE INVESTIGACIÓN:** IMPOSIBILIDAD DE HACER VIDA EN COMÚN,  
DEBIDAMENTE PROBADA EN PROCESO JUDICIAL.

JULIO, 2019

**DEDICATORIA:**

Este presente trabajo quiero agradecerle a la ***Dra. Susana Castañeda Otsu***, por haberme dado la oportunidad de seguir la carrera de Derecho, por su apoyo incondicional, por ser mi guía para culminar con éxito mis metas.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, a mi padre por ser mi ángel, mi guía, por colocar en mi camino a personas maravillosas. A mi familia, por sus consejos y por esos ánimos que siempre me brindaban cuando me rendía, mis hermanas por todo es apoyo. A mi esposo por estar conmigo en todo momento apoyándome y estar conmigo en las buenas y malas, eres mi compañero de vida.

A la Universidad Peruanas de Las Américas, a mis estimados y queridos profesores por su tiempo y enseñanzas.

## RESUMEN

Expediente civil N° 11067-2010, Arlet Huayhua Loayza interpuso demanda de Divorcio por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común contra José Luis Chimpén Salazar.

A fin de que se disuelva el vínculo matrimonial que existía entre ellos, así como la extinción del respectivo régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

Primera Instancia, el Vigésimo Juzgado de Familia declaró fundada la demanda interpuesta por Arlet Huayhua Loayza, en consecuencia, se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

Segunda Instancia a cargo de la Segunda Sala Especializada en Familia, con el que se revocó la sentencia, reformándola, declararon infundada la demanda.

La Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación; en consecuencia, nula la sentencia. Segunda Sala Especializada de Familia, ésta cumplió con emitir sentencia de segunda instancia, con el que confirmaron la sentencia

Palabras clave: Divorcio y Causal de Imposibilidad de Hacer Vida

## ABSTRACT

Civil File N°.11067-2010, Arlet Huayhua Loayza, filed a Divorce lawsuit for Cause of Impossibility of Making a Common Life against José Luis Chipem Salazar.

In order to dissolve the marital bond that existed between them, as well as the extinction of the respective property regime of the company of property.

First Instance, the Twentieth Family Court declared the lawsuit filed by Arlet Huayhua Loayza founded, consequently, the marriage bond was declared dissolved.

Second Instance in charge of the Second Family Specialized Chamber, with which the sentence was revoked reforming it, declared the claim unfounded.

The Supreme Court declared the appeal to be founded; consequently.

Keywords: Divorce and Cause of Impossibility of Making Life

## TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS .....	vi
INTRODUCCIÓN .....	vii
1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA .....	1
2. DEMANDA .....	3
3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.....	11
4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL DEMANDADO .....	15
5. LOS RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS .....	19
6. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	33
7. SINTESIS DEL AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.....	33
8. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.....	34
9. SENTENCIA DEL VIGÉSIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA .....	36
10. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.....	39
11. SENTENCIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA .....	44
12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL .....	57
13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB- MATERIA .....	60
14. JURISPRUDENCIA .....	62
15. DOCTRINA.....	65
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	

## INTRODUCCIÓN

A través del desarrollo del análisis de mi expediente, es decir por la causal 11 del Artículo 333° del Código Civil, que señala la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en el proceso judicial, cabe recordar que el proceso versa sobre la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común.

La demandante alega que no pudieron cumplir con los fines supremos del matrimonio, como la cohabitación, asistencia mutua, y hacer vida en común y por parte del demandado presenta ante el juez sus medios probatorios.

Evaluar los medios probatorios que ofreció la demandante para acreditar su pretensión, se debe tener presente que el divorcio solo puede encontrarse amparada en una o más de las causales establecidas en el artículo 333° del Código Civil. Además hay doctrina, jurisprudencia que nos puede aclarar más sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común. Porque no solo es el dicho de la persona que ha demandado, sino probar con documentos fehaciente y ciertos.

En consecuencia, existía un grado de desavenencia entre los cónyuges lo cual hacía imposible de hacer vida en común, y no había forma de reconstruir el hogar conyugal. Existían suficientes motivos que configuraban la causal de imposibilidad de hacer vida en común, tales como la falta de atención y cuidados mutuos, el incumplimiento del demandado de hacerse amigo de su hija, la denuncia al demandado por violencia familiar, y el consumo de bebidas alcohólicas por parte del demandado. La Segunda Sala Especializada de Familia, declara fundada la demanda

## 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 30 de diciembre de 2010, Arlet Huayhua Loayza interpuso demanda de Divorcio por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común contra José Luis Chimpen Salazar, a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial que existía entre ellos, así como la extinción del respectivo régimen patrimonial de la sociedad de gananciales.

Adicionalmente, se declare la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación, haciéndolo extensivo para que el demandado le otorgue una pensión alimenticia de S/. 1,000.00 nuevos soles.

### Hechos:

- El 13 de marzo de 2010, la recurrente y el demandado contrajeron matrimonio civil ante el Consejo Distrital de Jesús María, Lima. El demandado no adquirió ningún bien sea mueble o inmueble; y, tampoco procrearon hijos durante su convivencia, fijaron su último domicilio conyugal en la Av. La República N° 271, Edificio 4, Departamento N° 102, del distrito de Surco, el mismo que ambos ocupaban, razón por la cual su juzgado era competente para conocer la presente acción. Antes de haber contraído matrimonio adquirió el departamento, asumiendo personalmente el pago de su financiación.
- Posteriormente, la madre del demandado fue a vivir al departamento conyugal. Sin embargo, unos meses después los hermanos del demandado decidieron llevársela, desde dicha fecha empezó las desavenencias al extremo que su cónyuge pidió vender el departamento señalando que necesitaba dinero para invertir en el negocio.
- Que, sin el consentimiento de la recurrente, en varias oportunidades el demandado llevó personas para ver el departamento. Además, encargó a una empresa inmobiliaria para que se encargue de la tasación y venta del departamento, que desde el inicio del matrimonio no pudieron cumplir a cabalidad los fines supremos del matrimonio, como: la cohabitación, asistencia mutua, y hacer vida en común, ya que el demandado salía a trabajar de lunes a sábado todo el día y al regresar a la casa se aislaba en el escritorio indicando que estaba trabajando.
- La mayoría de veces acostumbraba a beber licor en la casa, sobre todo los fines de semana que se podía pasar bebiendo hasta la madrugada; incluso por teléfono utilizaría un lenguaje inapropiado lo que le causaría preocupación ya que con ella vive su menor hija de 15 años de edad. Antes del matrimonio habían constituido una empresa, acordando que él se encargaría de la parte administrativa y ella de la administración. Sin embargo, no ha dejado que participe en el negocio, que sólo generó pérdidas, pues toda la venta es al crédito y argumentó no tener dinero.

- Además, las ventas de la empresa que crearon juntos no generaban ganancias, y dejó de lado la participación de la recurrente en la administración. En el mes de octubre de 2010 salieron de viaje, donde la recurrente se accidentó a tal extremo que tuvieron que enyesarle el brazo, a raíz de ello la recurrente se dio cuenta que al demandado no le interesaba como esposa, ya que en todo el tiempo su padre lo tuvo que auxiliar en su recuperación, y de su cónyuge no recibió ningún tipo de atención como esposo.

**Fundamentos de derecho:**

Artículos 333° inciso 11, 334°, 318° y 348° del Código Civil.

Artículos 480° y 574° del Código Procesal Civil.

## 2. DEMANDA

EXP. :
ESCRITO N° 1
SECRETARIO:
SUMILLA: DEMANDA DE DIVORCIO



23  
Veintitrés

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE  
LIMA.

ARLET HUAYHUA LOAYZA, identificada con D.N.I. N° 09100729, con domicilio real en Av. La República 271 – Edificio 4 – Dpto. 102 – Surco, señalando domicilio procesal para estos efectos en Jr. Cuzco 425 Oficina 605 – Cercado de Lima; a usted respetuosamente digo:

**DEMANDADO: MINISTERIO PUBLICO**

**I. PETITORIO:**

Que, en vía de proceso de conocimiento, recorro a su Juzgado, solicitando se declare la **SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DIVORCIO**, por la causal 11° del artículo 333 del Código Civil, que señala la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, así como la extinción del respectivo régimen patrimonial de la sociedad de gananciales, igualmente se declare así como se declare la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación, haciendo extensivo para que el demandado me otorgue una pensión de S/. 1000.00 Nuevos Soles mensuales, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

24  
Valencia

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que, con fecha 13 de marzo del presente año la recurrente y José Luis Chimpén Salazar contrajimos matrimonio civil por ante el Concejo Distrital de Jesús María, conforme lo acredito con la partida de matrimonio otorgada por la referida municipalidad debidamente autenticada.
2. Que, dentro de nuestro matrimonio no hemos adquirido ningún bien mueble ni inmueble.
3. Que no hemos procreado hijos durante el tiempo de nuestra convivencia, lo cual se puede acreditar.
4. Que, hemos fijado como nuestro último domicilio conyugal en la Av. La República 271 – Edificio 4 – Dpto. 102 – del distrito de Surco, que actualmente ocupamos ambos cónyuges, razón por la cual su Juzgado es competente para conocer la presente acción.
5. Que, antes de contraer matrimonio he adquirido un departamento asumiendo a título personal el crédito hipotecario y el pago de su financiación.
6. Que, posteriormente, después del matrimonio me solicitó construir un cuarto con su baño adicional para que podamos usarlo como escritorio para realizar trabajos en casa, y después varió su decisión que mejor ese cuarto sería para su madre, sin embargo para mantener la armonía familiar acepté sin ningún tipo de reparos esta imposición, a pesar que había una habitación asignada para ella y que fue arreglada exclusivamente para que viva con nosotros y pasado unos meses sus hermanos deciden que su mamá no va vivir con nosotros sino con uno de sus hermanos, es entonces que comienza nuestras desavenencias al extremo de pedirme que venda el departamento, diciendo

25  
VERIFICA

que necesita dinero para invertir en el negocio; además que el departamento es muy grande para vivir.

7. Que, cabe resaltar Señor Juez, que en varias oportunidades nuevamente en forma inconsulta ha llevado a personas a ver el departamento, y eso me lo ha comunicado la empleada de la casa y además ha encargado a una empresa inmobiliaria para que se encargue de la tasación y venta del departamento, sin embargo a sabiendas que no estoy de acuerdo, ni mucho menos haber dado mi consentimiento, la inmobiliaria sigue con su gestión de querer vender el departamento.
8. Que, desde la fecha de inicio nuestro matrimonio, éste no pudo desenvolverse normalmente por la abierta incompatibilidad de caracteres, de tal manera que no podemos cumplir a cabalidad los fines supremos del matrimonio como: la cohabitación, la asistencia mutua, hacer vida en común en el domicilio conyugal, puesto que mi esposo sale a trabajar de lunes a sábado todo el día y cuando regresa a la casa se aísla en el escritorio, diciendo esta trabajando, no obstante, las ventas en la empresa que creamos ambos no genera ganancias dejando de lado mi participación en la administración.
9. Que, Señor Juez, el demandado no permite que nuestro matrimonio se desenvuelva normalmente, puesto que nunca compartimos como familia, y todos los fines de semana se ausenta todo el día pretextando que esta trabajando, y lo hace con la intención de no acompañarme a visitar a mis padres, quebrando de esta manera la armonía que debe reynar en la familia.
10. Que, todo este tiempo en la mayoría de veces acostumbra beber licor en la casa, sobre todo los fines de semana se puede pasar bebiendo hasta la madrugada, y a veces utiliza por teléfono un lenguaje inapropiado, lo que me

26  
Veintiseis

preocupa grandemente por que conjuntamente con nosotros vive mi menor hija de 15 años, quién se expone a un peligro moral inminente.

11. Que, Señor Juez, el demandado me prometió antes de casarnos que sería amigo de mi hija, sin embargo no ha hecho nada para cumplir su promesa, asimismo se comprometió a llevar a mi hija durante todas las semanas al colegio cosa que tampoco cumple, teniendo que asumir personalmente esta obligación.
12. Que, Señor Juez, aparte antes del matrimonio hemos constituido una empresa y habíamos quedado en que él se iba encargar de las ventas y la recurrente de la parte administrativa, sin embargo hasta la fecha no ha dejado que participe en el negocio que solo ha generado pérdidas en vista que según me indica toda la venta es al crédito y argumenta que no tiene dinero, inclusive el vender inconsultamente 2 vehículos en los cuales se perdió US \$ 1,900.00 dólares americanos. Sin embargo no veo que mi esposo se esfuerce por mejorar la comunicación y familiarmente nuestra relación.
13. Que, Señor Juez, debo mencionar también, que en la ultima semana de octubre le propuse viajar por unos días para mejorar nuestra relación, durante el paseo me accidenté y me tuvieron que enyesar el brazo, y a raíz de este accidente por la falta de atención me di cuenta que no le intereso ni como esposa y mucho menos como ser humano, puesto que todo este tiempo mi padre ha tenido que auxiliarme, ya que de él no he recibido ningún tipo de atención como esposo.
14. Que, además, debe tenerse en cuenta que hasta la fecha subsisten los hechos que motivan la presente demanda, esto es la imposibilidad de hacer vida en común, por lo que es inaplicable la caducidad a que se contrae el artículo 339 – último párrafo del Código Civil.

15. Que, en consecuencia, ante los hechos expuestos precedentemente, que resultan ser, por demás intolerables y que configuran la causal de separación de cuerpos, (imposibilidad de hacer vida en común) contemplada en el inciso 11 del artículo 333 del Código Civil, es que debe declararse fundada la presente demanda de separación de cuerpos y por ende la suspensión de los deberes relativos al lecho y habitación y el fin del régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

#### Código Civil:

1. **Inciso 11 del artículo 333°**, el cual establece como causal para la Separación de cuerpos, la imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
2. **Primer párrafo del artículo 334°**, por el cual se establece que la acción de separación corresponde a los cónyuges.
3. **Artículo 318 Fenecimiento de la Sociedad de Ganancial**, por el cual se da el término de la Sociedad de Ganancial.

#### Código Procesal Civil:

4. **Artículo 480° del Código Procesal Civil, Tramitación.-** Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del artículo 333 del CPC, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento, con las particularidades reguladas en este Subcapítulo. Estos procesos sólo se impulsarán a pedido de parte.

2010  
V. J. M. C. P.

5. Artículo 574°, en cuanto señala que el Ministerio Público es parte en el trámite del proceso de la acción promovida.

6. Artículo 348°, el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, así como las demás normas concordantes, modificatorias y ampliatorias que permiten la separación de cuerpos por causal.

#### **IV. VIA PROCEDIMENTAL:**

La presente acción se deberá tramitar en la **VÍA CONOCIMIENTO**, conforme lo disponen los artículos 573° y siguientes del Código Procesal Civil.

#### **V. MEDIOS PROBATORIOS:**

Ofrezco los siguientes medios probatorios:

1. Adjunto la partida de matrimonio civil expedida por la Municipalidad del Distrito de Jesús María. Con lo que acredito el vínculo matrimonial.
2. Carné de Atención de Accidentes las 24 horas, de Arlet Huayhua Loayza. Con lo que acredito lo vertido en la demanda.(Anexo 1-C)
3. Receta Médica, de la Clínica Especialidades Médicas, expedida por la Doctora Ana María Leyva Villafuerte, con fecha 2 de noviembre de 2010. (Anexo 1-C)
4. Receta Médica, de la Clínica Especialidades Médicas, expedida por la Doctora Ana María Leyva Villafuerte, con fecha 9 de noviembre de 2010. (Anexo 1-C)
5. Boleta de Venta N° 009-115234, de Especialidades Médicas Universal S.A., con fecha 9 de noviembre de 2010. (Yeso Braquiopalmar). (Anexo 1-C)
6. Boleta de Venta N° 010-0086773, de Especialidades Médicas Universal S.A., con fecha 13 de diciembre de 2010. (Yeso Cambio, retiro etc). (Anexo 1-C)

- V. L. M. M. S. S.*
7. Boleta de Venta N° 010-0087799, de Especialidades Médicas Universal S.A., con fecha 22 de diciembre de 2010. (Consulta Medicina Física). Con lo que acredito lo vertido en la demanda. (Anexo 1-C)
  8. Receta Médica, de la Clínica Especialidades Médicas, con fecha 22 de diciembre de 2010. Con lo que acredito lo mencionado en la demanda. (Anexo 1-C)
  9. Boleta de Venta N° 008-0173006, de Especialidades Médicas Universal S.A., con fecha 22 de diciembre de 2010. (Terapia Física Kinesioterapia - Masajes). (Anexo 1-C)
  10. Ficha Registral de la Constitución de empresa ARJOL S.A.C.. Con lo que acredito lo vertido en la demanda.
  11. Ficha Ruc 20535668044, Impresa de la Pagina WEB de Sunat.

#### **VI. ANEXOS:**

En cumplimiento al artículo 425 del C.P.C adjunto los siguientes documentos:

- 1-A Copia Simple de mi DNI.
- 1-B Adjunto Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Jesús María.
- 1- C Adjunto Copia legalizada del Carne Médico de Atención de Accidentes las 24 Horas.
- 1- D Adjunto la tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.

#### **POR TANTO:**

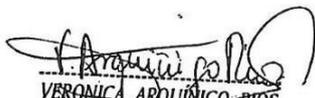
A usted señor Juez, solicito se sirva admitir la demanda, tramitarla de acuerdo a su naturaleza y declararla fundada en su oportunidad, previa citación del señor Fiscal Provincial de Turno de Familia.

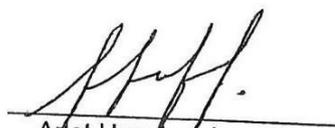
PRIMER OTROSI DECIMOS.- Que, siendo parte el Ministerio Público en el presente caso, de conformidad con el art. 574 del C..P.C., la presente demanda deberá entenderse con el representante del Ministerio Público, solicito se sirva notificar la demanda y sus recaudos en la sede de la Av. Abancay Cuadra 5 – Cercado de Lima.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS.- De conformidad con el arto 80 del Código Procesal Civil, otorgo las facultades generales de representación señaladas en el art. 74 del referido Código a los letrados que autorizan el presente escrito, Dr. Juan León Gamarra con Registro CAL N° 3168 y la Dra. Verónica Janeth Arquíñigo Ríos, con Registro CAL N° 41880; declarando estar instruido de sus alcances.

TERCER OTROSI DIGO.- Acompaño copias de la demanda, así como cédulas de notificación suficientes.

Lima, 23 de Diciembre del 2010.

  
VERÓNICA ARQUÍÑIGO RÍOS  
ABOGADA  
C.A.L. 41880

  
Arlet Huayhua Loayza  
DNI 09100729

### 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

El 2 de marzo de 2011, la representante de la Vigésima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, se apersonó al proceso y contestó la demanda bajo los mismos términos de la demanda.

La demandante tenía conflictos con el demandado debido a que éste último pretendió vender el departamento donde habitaban, el matrimonio no se pudo desenvolver normalmente debido a la notoria incompatibilidad de caracteres, por lo que no se pudo cumplir con los fines supremos del matrimonio como: la cohabitación, la asistencia mutua, y la vida en común. La mayoría de veces el demandado acostumbraba beber licor y usaba un lenguaje inapropiado, y sin cumplir con la promesa que le hizo a la demandante de hacerse amigo de la hija adolescente de ésta, de igual modo ha incumplido con dejar que la demandante participe en el negocio que constituyeron juntos, cuando la demandante se accidentó, las atenciones se la brindó su padre y no el demandado, con todo ello hizo imposible seguir viviendo juntos.

- Artículo 333° inciso 11 del Código Civil.
- Artículos 196° y 475 inciso 1 del Código Procesal Civil.

#### **Medios probatorios:**

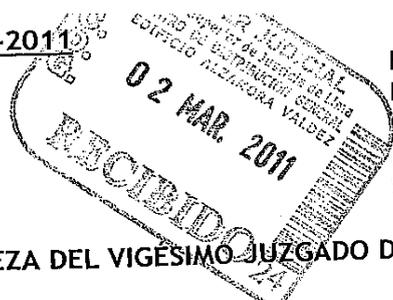
No ofreció ningún medio de prueba, estando a las resultas de las pruebas que actúen en la secuela regular del proceso.



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
20° FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA

*NY*  
*Conteste y conteste*

CASO N° 71-2011



Expediente :  
Esp. Legal : Rivero  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N° 01  
Sumilla : Contestación

SEÑORA JUEZA DEL VIGÉSIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

ANA SOFIA DE ALMEIDA SANCHEZ, representante del MINISTERIO PÚBLICO, en calidad de FISCAL PROVINCIAL DE LA VIGÉSIMA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA, con domicilio real y procesal en Av. Abancay N° 491, Oficina N° 541 - Lima, en el proceso seguido por ARLET HUAYHUA LOAYZA contra JOSE LUIS CHIMPEN SALAZAR y EL MINISTERIO PÚBLICO sobre DIVORCIO POR CAUSAL a Ud., atentamente, digo:

Fiscal Provincial  
20° Fiscalía Provincial de  
Familia Lima



Ministerio Público interviene como parte especial en este proceso, conforme se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Magistratura, en la cual se establece la personalidad en juicio para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces, el interés social y coadyuvar al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción al debido proceso, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el art. 159 inc. 3 de la Constitución Política del Perú y los arts. 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Magistratura.

#### I. CONTESTACIÓN

Que, habiendo sido notificada con la resolución número 02, que admite a trámite la presente demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, y accesoriamente alimentos, dentro del término de ley, procedo contestarla, conforme a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

Que, la parte demandante pretende la disolución del vínculo matrimonial contraído con su cónyuge el 13.03.2010, ante la Municipalidad de Jesús María, sustentando dicha pretensión en lo establecido en el artículo 333 inciso 11 concordado con el artículo 349 del Código Civil, que señala como causales de divorcio "11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial."

46  
CUESTA  
CSC

Que, al respecto, señala la demandante que con su cónyuge tiene conflictos debido a que éste unilateralmente pretende la venta del departamento donde habitan asimismo, su matrimonio no se ha podido desenvolver normalmente debido a la notoria incompatibilidad de caracteres de tal forma que no se han podido cumplir los fines supremos del matrimonio

puesto que el demandado trabaja de lunes a sábados todo el día y cuando regresa se aísla en su escritorio, no permitiendo que comparta el tiempo como familia, asimismo, el demandado la mayoría de las veces acostumbra beber licor y usa un lenguaje inapropiado, no cumpliendo las promesas que le hizo a la demandante de hacerse amigo de la hija adolescente de ésta ni llevarla al colegio, de igual modo ha incumplido con dejar que la recurrente participe del negocio que constituyeron juntos, asimismo, cuando la demandante se accidentó fracturándose un brazo las atenciones se la brindó su padre y no el demandado, todo lo cual hace imposible seguir viviendo juntos.

Que, la parte demandante a fin de acreditar sus afirmaciones ha ofrecido los medios probatorios indicados en su demanda, los que deberán ser valorados en su oportunidad con los demás medios de prueba que se incorporen al proceso a fin de determinar si se ampara su pretensión principal y accesoria

Artículos 333° inciso 11, 349 y demás pertinentes del Código Civil, siendo aplicable además lo dispuesto en los artículo 196, 475 inciso 1 y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

#### MEDIOS PROBATORIOS

Respecto de los medios probatorios, el Ministerio Público, estará a las resultas de las pruebas que se actúen en la secuela regular del proceso y las que a criterio del Juzgado sean necesarias.

**POR TANTO:**

Solicito a Ud., tener por contestada la demanda y proveer conforme a ley.

Lima, 28 de febrero del 2011



ANA SOFÍA DE ALMEIDA SÁNCHEZ  
Fiscal Provincial  
Vigésima Fiscalía Provincial de  
Familia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
 Vigésimo Juzgado de Familia Civil  
 Piso 04

**EXPEDIENTE: 11067-2010**  
**MATERIA: Divorcio por Causal.**

**Resolución Nro. 03**  
 Lima, nueve de marzo  
 Del año dos mil once.-

*JU  
 RA*

Al escrito que antecede presentado por la Vigésima Fiscalía de Familia; Al principal: Autos y Vistos, y Atendiendo:

**PRIMERO:** Que los términos procesales son perentorios y por ende improrrogable de conformidad con el artículo 146 del Código Procesal Civil.----

**SEGUNDO:** Que al amparo del artículo 478 inciso 5 del Código Procesal Civil, la contestación de la demanda y reconvenición se realiza dentro de los treinta días. -----

**TERCERO:** Que, según lo establece el artículo 481 el Ministerio Público es parte en los procesos de Divorcio por Causal y como tal no emite Dictamen. ---

**CUARTO:** Que, con fecha dos de marzo del año dos mil once, la señora Fiscal de la Vigésima Fiscalía de Familia de Lima contesta la demanda en el presente proceso de Divorcio por Causal dentro del término legal. Por lo que:

**Se resuelve:**

1) **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** en el presente proceso de Divorcio por Causal por parte de la Vigésima Fiscalía de Familia. Avocándose a conocimiento de la Señora Jueza que suscribe por disposición Superior. Notificándose.-

**PODER JUDICIAL**

.....  
**Dra. MILAGROS REQUENA VARGÁS**  
**JUEZ**  
 Vigésimo Juzgado de Familia de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

.....  
**PAOLA M. RIVERO ALVARADO**  
 Especialista Legal  
 Vigésimo Juzgado de Familia de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

#### 4. CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL DEMANDADO

El 26 de abril de 2011, José Luis Chimpén Salazar se apersonó al proceso y contestó la demanda, contradiciéndola y negándola en parte. Asimismo, formuló tacha.

##### **Fundamentos de hecho:**

Afirmó haberse casado con la demandante, y sí existían problemas como en todo matrimonio; y era verdad en cuanto a la actividad laboral que realizaba el demandado, y el hecho de tomar bebidas alcohólicas ocasionalmente no significaba que el demandado resulte ser un alcohólico o un bebedor consuetudinario.

Los fundamentos expresados en la demanda carecían de toda credibilidad y certeza, más aún si éstos no se encontraban acreditados o evidenciados; asimismo, no indicó el nombre y apellidos de la empleada, y tampoco ofreció como testigo de la misma.

Era falso que el demandado no cumplía a cabalidad con los fines supremos del matrimonio, como era la cohabitación, ya que con la demandante compartían el mismo techo y la misma cama, así como de la vida en común y asistencia mutua.

En relación a la hija de la demandante, indicó que ésta no puede ser una persona impositiva y autoritaria en decisiones que probablemente no produzca afecto con su hija en un corto plazo (un año de matrimonio), ya que la adolescente estuvo sufriendo la separación de sus padres biológicos.

Lo señalado por la demandante, en el extremo que el demandado no le dio ningún tipo de atención cuando estuvo accidentada, era totalmente subjetiva y carente de sustento, y principalmente causa agravio y perjuicio al demandado en calidad de esposo.

##### **Fundamentos de derecho:**

- Artículos 333° inciso 11, 348°, 349° del Código Civil.
- Artículos 188°, 189°, 190°, 442° y 573° del Código Procesal Civil.

##### **En atención a la tacha:**

- Dedujo tacha contra los medios probatorios ofrecidos por la demandante, ya que los mismos no hacían referencia a la imposibilidad de hacer vida en común.
- Los documentos ofrecidos que sirven como sustento legal de la pretensión de la demandante, no acreditaban el hecho de imposibilidad de hacer vida en común.

go cuando neces  
ciéndote prestar  
largos\*.

en, paga siemp

stras oficinas pa

ción

gina Web:

11067

umplan... de  
de al... el B...

Exp. 11067-2010-0-1801-JR-FC-20

Sec: Rivero.

Cuaderno: Principal.

Sumilla: Absuelve traslado y contesta demanda.



## SEÑORA JUEZ DEL VIGESIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA.

**JOSE LUIS CHIMPEN SALAZAR** identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07595805 con domicilio real en Avenida La República N° 271-Edificio N° 4 Departamento 102-Santiago de Surco-Lima; a Ud. Digo:

Que; en tiempo y modo oportuno acudo ante su Despacho absolviendo el traslado conferido mediante Resolución N° 02 su fecha 04 de enero de 2011 y a su vez se contesta la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, interpuesta por doña Arlet Huayhua Loayza, contradiciéndola y negándola en parte, por los siguientes fundamentos de hecho y derecho.

**Primero.-** Es verdad que con la demandante Arlet Huayhua Loayza, se contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad de Jesús María, el 13 de marzo de 2010 conforme se acredita con el Acta de Matrimonio que se acompaña en la demanda; habiendo transcurrido a la fecha un año un mes aproximadamente y como resulta lógico, existen problemas que como en todo matrimonio, pero no en la magnitud que se hace referencia en el exordio de la demanda.

Como es de verse de los fundamentos de la demanda, la imposibilidad de hacer vida en común, obedece al hecho que el demandado, no "hace vida en común por encontrarse trabajando todo el día y dedicarse a la bebida", en estos extremos de los fundamentos de la demanda, resulta verdad en cuanto se refiere a la actividad laboral que realiza el demandado, dicha afirmación no puede inducir o presumir que se origina la imposibilidad de hacer vida en común; del mismo modo, el hecho de tomar ocasionalmente bebidas alcohólicas, no significa que el demandado resulte ser un alcohólico o un bebedor consuetudinario

**Tercero.-** Señora Juez, los fundamentos expresados en la demanda, carecen de toda credibilidad y certeza, más aún, si éstos no se encuentran acreditados o evidenciados, pues como es de verse de los fundamentos del sétimo considerando de la demanda resalta el desarrollo de actitudes y comportamientos por parte del demandado, sin embargo, la propia demandante, se funda en el hecho de "haber recibido la información por parte de la empleada ( de quien no señala sus nombres ni apellidos, ni mucho menos la ofrece como testigo para que confirme dichas afirmaciones; en este extremo de los fundamentos de la demanda, surge la interrogante.- Acaso este fundamento es válido para acreditar que el demandado, hace imposible la vida en común a la parte demandante.

**Cuarto.-** El hecho que el demandado trabaje de lunes a sábado todo el día y cuando regresa a casa se aísla en el escritorio, provoca incompatibilidad de caracteres con su esposa, por otro lado, dicha afirmación resulta falsa, como también resulta falso, el hecho que se señale que el recurrente, no cumple a cabalidad con los fines supremos

del matrimonio, como es la 64  
S. 12/12/11 pues de ser verdad, se debe entender que entre el demandado y la demandante, con comparten el mismo cuarto ni mucho menos la misma cama conyugal, muy por el contrario, afirmación que la propia accionante, no podrá desmentir, así como la realización de la vida en común y asistencia mutua.

**Quinto.**-Aduce la demandante, que el recurrente, no permite que nuestro matrimonio se desenvuelva normalmente por el hecho, entre otros aspectos, de "no acompañarla a visitar a sus padres", con ello, se desprende que prima los intereses personales de la demandante, sobre el interés común de la pareja matrimonial y especialmente la del esposo.

**Sexto.**-Otro aspecto de la imposibilidad de hacer vida en común, es el hecho que el demandado "no ha hecho nada por ser amigo de su hija de 15 años de edad", empero, la parte contraria, no puede ser una persona impositiva y autoritaria, en decisiones que probablemente no se produzca en un corto plazo (un año de matrimonio) con una persona de la edad de su hija, que viene sufriendo la separación de sus padres biológicos; cuando la demandante aduce que otro de los problemas que origina la imposibilidad de una vida común, en el hecho de no llevar a su citada hija al colegio durante toda la semana, únicamente se desprende que esta persona, no desea tener un esposo, sino un empleado o una persona que se encargue de realizar sus pedidos; sobrepone sus intereses personales al interés común de los esposos.

Como es posible que la demandante, señale que no me interesa como esposa ni mucho menos como ser humano, por el simple hecho de no haberle dado ningún tipo de atención cuando estuvo accidentada, dicha apreciación, es totalmente subjetiva, carente de todo sustento y principalmente causa agravio y perjuicio al demandado, en su calidad de esposo.

Señora Juez, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por la parte, asimismo, deben producir certeza en el Juez, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, en tal sentido, estando a que los medios probatorios que sustentan la demanda especialmente los consignados del 2 al 9, no cumplen los objetivos plasmados en el artículo 188 del Código Civil, se FORMULA TACHA contra dichos medios probatorios; toda vez que no hacen referencia a la imposibilidad de hacer vida en común, tal como aduce la demandante, pues las recetas y boletas, no tienen esa finalidad por lo que deben ser declarados improcedentes.

Los documentos aludidos que sirven como sustento legal de la pretensión de la demandante, pero no para acreditar el hecho de la imposibilidad de la vida en común; por otro lado, estando a los fundamentos de la demanda, y a los medios probatorios que no cumple su cabal función, se solicita se declare infundada la demanda, en todos sus extremos, toda vez que la demandante, no ha logrado **PROBAR** los hechos que sustentan la demanda.

Del mismo modo, la imposibilidad de hacer vida en común, no ha sido probada en proceso judicial, motivo por el cual, también por este extremo, la presente demanda, debe ser declarada infundada; igualmente, se debe tener en consideración que la

Civil

disolución del vínculo matrimonial se encuentra normado en el artículo y sus causales en el artículo 349 del citado cuerpo de leyes, en concordancia con el artículo 333 inciso 1 al 12; en este último inciso, se establece que la separación de hecho de los cónyuges de produce luego de haber transcurrido un periodo ininterrumpido de dos años.

### FUNDAMENTACION JURIDICA.

La contestación de la demanda, se encuentra ampara en los artículos 333 inciso 11; 348, 349 del Código Civil y los artículos 188, 189, 190, 442 y 573 del Código Procesal Civil.

### MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- Copia del DNI del demandado.
- 2.- Copia del Acta de Matrimonio que obra en la demanda.

### ANEXOS

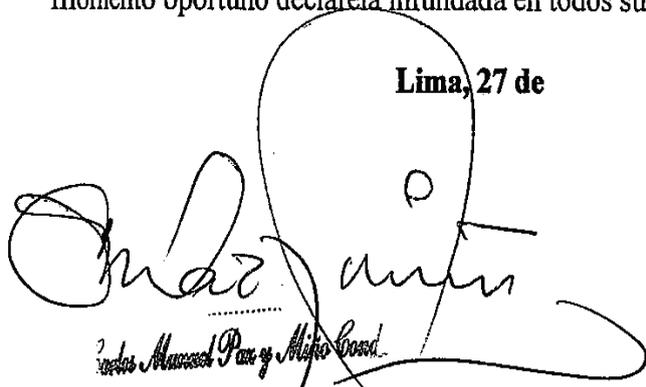
- 1a.- Copia del DNI del demandado.
- 1b.- Copia del Acta de Matrimonio que obra en la demanda.

**Otrosi digo.-** Señalo domicilio procesal en la Oficina Central de Notificaciones del Poder Judicial de Lima-Casilla 14683-Lima

Por tanto:

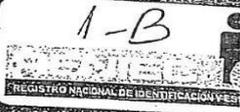
Señora Juez, téngase por contestada la demanda y en su momento oportuno declárela infundada en todos sus extremos.

Lima, 27 de

  
 Manuel Paz y Miño



## 5. LOS RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

 02260696	 <b>República del Perú</b>	1-B  REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
---	--	--

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

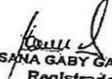
## ACTA DE MATRIMONIO

FECHA DE CELEBRACION 13 DE MARZO DEL 2010  
 LUGAR LIMA / LIMA / JESUS MARIA (14 01 33 000)  
 CELEBRANTE CESAR A IZARNOTEGUI LOZANO  
 CARGO GERENTE RR.CC.MUNIC.DE JESUS MARIA  
 EXPEDIENTE 093-10

DATOS	LA CONYUGE	EL CONYUGE
Prenombres	ARLET	JOSE LUIS
Primer apellido	HUAYHUA	CHIMPEN
Segundo apellido	LOAYZA	SALAZAR
Documento de identidad	DNI/LE 09100729	DNI/LE 07595805
Edad	45	52
Estado civil	DIVORCIADO	SOLTERO
Nacionalidad	PERUANA	PERUANA
Lugar de nacimiento	LIMA / LIMA / LIMA (14 01 01 000)	LIMA / LIMA / SAN ISIDRO (14 01 24 000)

FECHA DE REGISTRO 9 DE ABRIL DEL 2010  
 OFICINA REGISTRAL LIMA / LIMA / SAN BORJA (14 01 40 000)  
 REGISTRADOR CIVIL GADEA OLMEDO, ROSANA GABY  
 DNI 08408815  
 OBSERVACIONES

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

  
 ROSANA GABY GADEA OLMEDO  
 Registrador Civil



ATENCIÓN DE ACCIDENTES  
LAS 24 HORAS



**Dr. Edgardo Alania Chávez**  
MÉDICO CIRUJANO  
C.M.P. 21784  
ESPECIALISTA EN:

**TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA**  
Reg. Nac. Esp. 9877

Jr. Los Alisos N° 247  
Independencia - Huaraz

Telf.: 422739  
Cel.: 943613544

Nombre:

*Arlet Huayhua Janyis*

Rp.

*Deflunt Sr. # 15*

*1 cosmes. of 8 hrs  
6an - 2p - 10p.*

*[Signature]*  
Dr. Edgardo Alania Chávez  
TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA  
C.M.P. 21784 - RNE 9877

*01/11/10*

Próxima Cita.

--	--	--

Especialidades Médicas Universal S.A.  
Clínica de Especialidades Médicas

Calle Eduardo Ordóñez N° 468 - San Borja - 34 de Av. Aviación  
Central Telefónica: 225 5477 / Fax: 225 5478  
www.especialidadesmedicas.org

Rp. /

colocación yeso  
mentón superior  
B-TT

9/11/10

*Ana María Leyva Villafuerte*  
ANA MARIA LEYVA VILLAFUERTE  
Traumatología y Ortopedia  
C.M.P. N° 16550 R.N.E. N° 11519

Especialidades Médicas Universal S.A.  
Clínica de Especialidades Médicas

Calle Eduardo Ordóñez N° 468 - San Borja - 34 de Av. Aviación  
Central Telefónica: 225 5477 / Fax: 225 5478  
www.especialidadesmedicas.org

Rp. /

- Difenamet 75 (amp  
(diclofenaco)  
2 = 11  
- furo 5cc = 2



*Ana María Leyva Villafuerte*  
ANA MARIA LEYVA VILLAFUERTE  
Traumatología y Ortopedia  
C.M.P. N° 16550 R.N.E. N° 11519

2/10/10

**Especialidades Médicas Universal S.A.**  
 CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS  
 JR. EDUARDO ORDÓÑEZ Nº 468 - SAN BORJA  
 TELEF.: 225-5477

R.U.C. Nº 202638050  
**BOLETA DE VENTA**  
 009 Nº 0115234

09/11/2010 11:22:52      Secuencia: 353702  
 (ES) HUAYHUA LOAYZA ARLET (0265638)      DNI: 09100729

ular:      Cita: 09/11/2010 / 12:15:00 / C-03  
 icio: TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia / Medico: IBERICO GRANDA JULIO M

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PREC UNIT	MONTO
D210 - YESO BRAQUIOPALMAR	1	95.00	95.00

SON: NOVENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES

**Especialidades Médicas Universal S.A.**  
 09 NOV 2010  
 CANCELADO

Postergar su consulta una sola vez, deberá llamar con 2 horas de anticipación, de lo contrario NO habrá devolución de dinero.

TOTAL: 95.00

ADQUIRENTE O USU

**Especialidades Médicas Universal S.A.**  
 CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS  
 JR. EDUARDO ORDÓÑEZ Nº 468 - SAN BORJA  
 TELEF.: 225-5477

R.U.C. Nº 20263805021  
**BOLETA DE VENTA**  
 010 Nº 0086773

13/12/2010 19:11:07      Secuencia: 385087  
 HUAYHUA LOAYZA ARLET (0265638)      DNI: 09100729

ular:      Cita: 13/12/2010 / 19:30:00 / C-03  
 icio: TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEdia / Medico: DEL CASTILLO HUERTAS

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PREC UNIT	MONTO
42 - YESO CAMBIO, RETIRO ETC	1	35.00	35.00

SON: TREINTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES

**Especialidades Médicas Universal S.A.**  
 CANCELADO

Postergar su consulta una sola vez, deberá llamar con 2 horas de anticipación, de lo contrario NO habrá devolución de dinero.

TOTAL: 35.00

ADQUIRENTE O USU

Especialidades Médicas Universal S.A.  
Clínica de Especialidades Médicas

Calle Eduardo Ordóñez N° 468 - San Borja - 34 de Av. Aviación  
Central Telefónica: 225 5477 / Fax: 225 5478  
www.especialidadesmedicas.org

1-C  
9  
Huell

Rp. Huaya Lóyza Arlet  
026 5638  
lw

#06w 3uer

① EF + lare [2] 340101

② TK [1] 340102

9.41.00

~~Dr. Zaldívar~~  
Médico Cirujano  
C.M.P. 31228  
R.N. 13702

22/12/10

*Especialidades Médicas Universal S.A.*

CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS  
JR. EDUARDO ORDOÑEZ Nº 468 - SAN BORJA  
TELÉF: 225-5477

R.U.C. Nº 20263805021  
**BOLETA DE VENTA**  
010 Nº 0087799

22/12/2010 19:14:28  
(ES) HUAYHUA LOAYZA ARLET (0265638)  
DNI: 0910072  
Cita: 22/12/2010 / 20:00:00 / C- 02  
Especialidades Médicas Universal S.A.  
Módulo: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION / Médico: SANTAYANA CALIS

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PREC. UNIT.	MONTO
0119 - CONSULTA MEDICINA FISICA	1	30.00	30.00
<b>CANCELADO</b>			
<b>TOTAL</b>			30.00

SON: TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES

postergar su consulta una sola vez, deberá llamar con 2 horas de anticipación, de lo contrario NO habrá devolución de dinero

ADQUIRENTE O USUARIO

*Especialidades Médicas Universal S.A.*

CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS  
JR. EDUARDO ORDOÑEZ Nº 468 - SAN BORJA  
TELÉF: 225-5477

R.U.C. Nº 20263805021  
**BOLETA DE VENTA**  
008 Nº 0173086

22/12/2010 20:43:19  
(ES) HUAYHUA LOAYZA ARLET (0265638)  
DNI: 0910072  
Cita: 27/12/2010 / 08:45:00 / C- 19  
Especialidades Médicas Universal S.A.  
Módulo: MEDICINA FISICA Y REHABILITACION / Médico: DE LA VEGA CONC

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PREC. UNIT.	MONTO
102 - TERAPIA FISICA KINESIOTERAPIA MASAJES, MO	1	13.00	13.00
01 - AG, FISICOS-FISIOTERAPIA	2	14.00	28.00
<b>CANCELADO</b>			
<b>TOTAL</b>			41.00

SON: CUARENTA Y UN Y 00/100 NUEVOS SOLES

postergar su consulta una sola vez, deberá llamar con 2 horas de anticipación, de lo contrario NO habrá devolución de dinero

ADQUIRENTE O USUARIO

12  
1/1  
2010

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12457593
	<b>INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS</b> <b>ARJOL S.A.C.</b>

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
 RUBRO : CONSTITUCION  
 A00001

**LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA**  
 CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

Por escritura pública del 12/03/2010 otorgada ante notario Oscar Leyton Zarate en la ciudad de Lima.

**Socios Fundadores y Aportes:**

- |   |          |       |          |
|---|----------|-------|----------|
| 1. JOSE LUIS CHIMPEN SALAZAR, peruano, soltero, psicologo | suscribe | 5,000 | acciones |
| 2. ARLET HUAYHUA LOAYZA, peruana, divorciada              | suscribe | 5,000 | acciones |

**Objeto:**

- 1.- extracción, acopio, almacenamiento, industrialización, distribución, comercialización, intermediación, compraventa, exportación e importación de todo tipo de productos agrícolas, avícolas, avícolas, ganadería, entre otros.
- 2.- almacenamiento, distribución, comercialización, distribución, representación, intermediación, compra venta, exportación e importación de equipos y accesorios utilizados en la industria de comunicaciones telefónica, así como de informática, artefactos eléctricos, entre otros.
- 3.- almacenamiento, distribución, comercialización, intermediación, representación, compra venta, exportación e importación de todo tipo de maquinaria pesadas o ligeras.
4. almacenamiento, distribución, comercialización, intermediación representación, compra venta, exportación e importación de vehículos de transporte liviano y pesado, unidades motorizadas de transporte terrestre y/o acuático y afines, repuestos y accesorios.
- 5.- ejercer en el territorio nacional y sin limitación alguna, la actividad minera, para lo cual podrá efectuar peticiones mineras de beneficios de minerales (metálicos y no metálicos), de escoriales, de arcillas para usos y/o industriales, solicitar servidumbres en general.
- 6.- dedicarse a la exploración y explotación, beneficio, transporte comercialización, superficie y de subsuelo de minerales metálicos y no metálicos.
- 7.- dedicarse a la importación y exportación de minerales tales como plata plomo, metales y otros.
- 8.- dedicarse a la exportación de concentrados de minerales.
- 9.- dedicarse a la importación y exportación de maquinarias y equipos para l industria de la construcción, minería y afines; vehículos de transporte para realizar actividades de agricultura, industria, minería y otros afines.
- 10.-importación, exportación y comercialización de artículos, electrodomésticos, repuestos, accesorios y afines.
- 11- importación, exportación y comercialización de artículos de audio y vídeo.
12. importación, exportación, comercialización, distribución, reparación y mantenimiento de juego vídeo, repuestos y accesorios.
- 13- importación, exportación, comercialización, distribución, reparación y mantenimiento de instrumentos musicales.
14. importación, exportación y comercialización de maquinaria agroindustrial.
15. importación, exportación y comercialización de equipos e instrumental médico.
16. mantenimiento y reparación de equipos médicos.
- 17, compra y venta de partes, piezas y accesorios de equipos médico para tratamiento, ayuda diagnóstica y terapéutica.

**ENTREGADO  
 PUBLICIDAD  
 SERVICIO**  
 21 DIC. 2010  
 ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
 Subgerencia de Diálogo y Mesa de Partes

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:21/12/2010 14:46:44 Pagina 1 de 6  
 No existen Titulos Pendientes y/o Suspendidos

ATENCION N° 01857241 Recibo N° 2010-01-00035515 COPIA LITERAL Partida N° 12457593

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12457593
	<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</b> <b>ARJOL S.A.C.</b>

LUIS ERIGUE TRUJILLO GARCIA  
 CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX Sede Lima

18. alquiler de equipos médicos para tratamiento, ayuda diagnóstica y terapéutica.
19. distribución, comercialización, importación, exportación, representación, reparación e implementación de equipos de uso médico e industrial
20. importación, exportación y comercialización, distribución, reparación y mantenimiento de toda clase de artefactos eléctricos y electrónicos.
21. importación, exportación y comercialización, distribución, reparación y mantenimiento de toda clase de telefonía celular y accesorios.
22. importación, exportación, compra, venta, reparación y mantenimiento de computadoras, accesorios y afines.
23. compra venta, importación, exportación y alquiler de equipos de computo, máquina de escribir eléctricas, manuales, calculadoras, monitores, unidades centrales de procesamiento (cpu), teclados, impresoras, mauses.
24. importación, exportación, comercialización, distribución, reparación y mantenimiento de maquinarias para construcción.
25. importación, exportación y comercialización, distribución, reparación y mantenimiento de maquinarias para tejido, bordado, y costura industrial y semi industrial.
26. importación, exportación y comercialización, distribución, reparación y mantenimiento de maquinaria, equipos y mobiliario para la industria panificadora, heladuría.
- 27.- importación, exportación, comercialización y distribución de juguetes, artículos para estimulación temprana, accesorios para bebés.
- 28.- importación, exportación, comercialización y distribución de equipos maquinaria, accesorios, prendas de vestir y artículos destinados para el deporte.
- 29.- importación, exportación, comercialización y distribución de prendas de vestir, calzado, accesorios, tales como lente, gorros, correas, carteras, mochilas, bolsos.
- 30.- importación, exportación, comercialización y distribución de bijouteria, perfumeria, artículos de tocador.
- 31.- importación, exportación, distribución, comercialización, representación, reparación e implementación de paneles solares para uso doméstico e industrial.
- 32.- importación, exportación, distribución y comercialización de muebles para hogar y accesorios decorativos.
- 33.- importación, exportación y comercialización de maquinaria para la industria de carpintería, maderos y sus derivados.
- Realizar todos aquellos actos y celebrar toda clase de contratos, convenios que sean lícitos, y que resulten necesarios o convenientes para la consecución del objeto social, sin restricción alguna, ya sean por cuenta propia o de terceros.
- Además la sociedad podrá dedicarse a otras actividades vinculadas o no a las antes mencionadas, permitidas por la ley, y que determine la junta general de accionistas.

Inicio de Operaciones: 04/03/2010

Duración: Indefinida

Domicilio: Lima, pudiendo aperturar sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero.

Capital Social: S/10,000.00 nuevos Soles, dividido en 10,000 acciones nominativas de S/.1.00 Nuevo sol cada una, el capital se encuentra pagado totalmente

Régimen de la Junta General: La convocatoria se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245° de la Ley General de Sociedades. El Quórum y adopción de acuerdos es conforme a los Arts. 125° 126° y 127° de la Ley General de Sociedades.

ATENCION N° 01857241 Recibo N° 2010-01-00035515 COPIA LITERAL Partida N° 12457593

	<b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12457593
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</b> ARJOL S.A.C.		Luis Enrique Trujillo García CERTIFICADOR Registral N° 1 Sede Lima

**Régimen de la Gerencia:** La sociedad tendrá uno o más Gerentes nombrados por la Junta General de Accionistas.

**Facultades:** (art. vigésimo séptimo).- El gerente general, actuando en forma individual y a sola firma, podrá ejercer, además de las atribuciones establecidas en el artículo 188° de la ley las siguientes facultades:

**1. De representación general.**

- 1.1. Representar a la sociedad en el territorio nacional y en el extranjero.
- 1.2. Podrá representar a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, municipales, judiciales, militares, policiales y administrativas, con las facultades generales y especiales contenidas en la ley de procedimientos administrativos, y en los artículos 74° y 75° del código procesal civil, así como otras disposiciones aplicables, sin excepción alguna.
- 1.3. De acuerdo a lo dispuesto por el código tributario podrá presentar declaraciones, interponer reclamaciones o recursos administrativos, desistirse o renunciar derechos, presentar recursos de reconsideración o apelación y, en general gozar de todas las facultades necesarias para la representación de la sociedad ante las autoridades fiscales.
- 1.4. Podrá firmar en representación de la sociedad, solicitudes, documentos, correspondencias, y en general, todo tipo de comunicaciones relacionadas con la función que desempeña.
- 1.5. Representar a la sociedad ante toda clase de entidades y organismos públicos y privados, tales como el banco de la nación, banco central de reserva, salud, senati, superintendencia nacional de administración tributaria (Sunat), municipalidades, proinversion, conasev, ministerios, bolsa de valores, y cualquier otro organismo creado o por crearse sin excepción alguna.
- 1.6. Solicitar el registro, adquirir marcas de fábrica, patentes, nombres comerciales y enajenarlos, así como realizar cualquier otro trámite o gestión relacionado con asuntos de propiedad industrial.
- 1.7. Representar a la sociedad en todas las licitaciones y contratos de obra públicas o privadas y concursos de precios que convoquen en el Perú y/o el extranjero por empresas públicas o privadas o por instituciones gubernamentales, pudiendo asistir a los actos de representación y apertura de las propuestas, intervenir en los mismos, plantear en forma verbal o por escrito e impugnaciones contra la ley y los reglamentos, pertinentes autorice suscribiendo documentos privados, minutas o escrituras públicas.
- 1.8. Ejecutar cualquier actividad en representación de la sociedad que no se encuentre específicamente prohibida por la ley o por los estatutos.

**2. Administrativas.**

- 2.1. Organizar el régimen administrativo, contable, financiero, de adquisiciones, legal, relaciones industriales y otros de la sociedad.
- 2.2. Dirigir las operaciones sociales de conformidad con los estatutos y con lo decidido por la junta general.
- 2.3. Organizar las oficinas de la sociedad.
- 2.4. Expedir la correspondencia y cuidar que la contabilidad se encuentre a
- 2.7. Ordenar los cobros y pagos en sus respectivos vencimientos.
- 2.8. Contratar, nombrar, promover, reubicar, despedir o remover a lo empleados, así como fijar sus haberes y labores a desempeñar.
- 2.9. Designar asesores legales, financieros, laborales o técnicos, fijando los honorarios que percibirán.
- 2.10. Firmar toda clase de correspondencia y documentación.
- 2.11. Ordenar compras y adquisiciones de útiles y materiales necesarios para el mejor desempeño de las labores del personal y contratar los servicios de reparación, mantenimiento, limpieza y otros que requiera la operación.

Página Número 3

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12457593
<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</b> <b>ARJOL S.A.C.</b>	
LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA CERTIFICADOR Zona Registral N° IX - Sede Lima	

Normal de la sociedad.

2.12. Recibir sumas de dinero, sea por pagos, dividendos o cualquier otro concepto  
 2.13. Firmar y autorizar órdenes de compras, autorizar pagos, autoriza Cobranzas, autorizar ventas de deshechos y desusos.

2.14. Intervendrá en todo acto o contrato que requiera su intervención firmando los documentos privados o públicos que sean exigidos.

### 3. Contractuales.

3.1. celebrar los actos y contratos directamente vinculados con las facultades administrativas enumeradas en el acápite 2 que antecede, tales como contratos de trabajo, locación de servicios, compra venta y los demás necesarios para el mejor desempeño de tales facultades.

3.2. Celebrar y ejecutar todo tipo de actos y contratos vinculados al cumplimiento del objeto social, sin mas limitaciones que las que imponen la ley, la moral, las buenas costumbres y el presente estatuto.

3.3. Podrá asimismo, realizar todos los actos de ejecución necesarios para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad, provenientes de la ley o de los actos o contratos celebrados.

Asimismo, podrá exigir el cumplimiento y fiel ejecución de las obligaciones y cargas de los deudores de la sociedad, así como de sus garantes, fiadores y avalistas y en su caso declarar extinguidas las obligaciones otorgando los recibos, cancelaciones o demás declaraciones a que hubiere lugar, pudiendo incluso girar las escrituras de cancelación y levantamiento de hipotecas, prendas y demás garantías.

### 4. Judiciales.

4.1. ejercer la representación de la sociedad ante las autoridades judiciales, tribunales y cortes de justicia, con las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los artículos 74° y 75° del código procesal civil.

4.2. Sustituir y delegar las facultades del inciso 4.1 anterior en terceras personas y revocarlas.

### 5. Laborales.

5.1. ejercer la representación de la sociedad en asuntos laborales y de previsión social, gozando de las más amplias facultades de gestión y representación, tanto en la vía administrativa como en el fuero privativo de trabajo y comunidades laborales.

5.2. ejercer las facultades de representación para toda clase de procedimientos, trámites, visitas, etc., En que intervenga la empresa ante las autoridades de trabajo, sin reserva ni limitación alguna.

5.3. La enumeración que antecede no es limitativa, sino simplemente enunciativa. El presente mandato se hace extensivo a aquellas facultades de representación referentes a materia laboral que se creen o modifique.

Mediante disposiciones legales que se dicten en el futuro.

5.4. El gerente general queda facultado para sustituir y delegar total o parcialmente las facultades indicadas en los puntos que anteceden, pudiendo Revocarlas cuando lo considere conveniente.

### 6. Policiales.

6.1. para que individualmente e indistintamente, en nombre y representación de la sociedad se apersonen ante las autoridades de la policía nacional del Perú en todo el territorio de la república, pudiendo formular denuncias, prestar manifestaciones, preventivas y realizar cualquier diligencia requerida por las mencionadas autoridades, en todos los casos de faltas y/o delitos que se cometan en agravio de la empresa hasta el momento en que los citados Asuntos sean puestos a disposición del poder judicial.

### 7. Bancarias y comerciales.

7.1.- Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones. Girar cheques, ya si sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar cheques para abono en cuenta de la sociedad o a terceros. Girar, emitir, aceptar, endosa cobrar, avalar, afianzar, renovar, prorrogar y/o

ATENCION N° 01857241 Recibo N° 2010-01-00035515 COPIA LITERAL Partida N° 12457593

	<b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12457593	Luis ENRIQUE TRUJILLO GARCIA CERTIFICADOR Zona Registral N° IX - Sede Lima
--	---	---	--

**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
ARJOL S.A.C.**

descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas y cualquier otro título valor. Endosar, certificados de depósito, conocimientos de embarque, pólizas de seguros y warrants, así como cualquier otro título valor o documentos comercial o crédito transferible; depositar y retirar valores mobiliarios en custodia. Asimismo gravarlos y enajenarlos. Realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos, depositar retirar fondos, girar contra las cuentas, solicitar sobregiros; solicitar abrir cartas de crédito, solicitar y contratar fianzas bancarias, celebrar contratos de arrendamiento financiero o "leasing", "lease back", factoring y/o underwriting. Observar estados de cuenta corriente, así como solicitar información sobre operaciones realizadas en cuentas y/o depósitos de la sociedad. Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos, abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorga cancelaciones y recibos. Celebrar contratos de compra venta, promesa de compra venta y/o opciones, pudiendo vender y/o comprar bienes inmuebles, muebles, incluyendo acciones, bonos y demás valores mobiliarios, así como realizar operaciones de reporte respecto de estos últimos. Celebrar contratos de préstamo, mutuo, arrendamiento, dación en pago, fideicomiso fianza, comodato, usufructo, donación, cesión de derechos y de posición contractual; tanto en manera activa como pasiva para la adquisición, disposición y gravamen de toda clase de bienes muebles e inmuebles, incluyendo el alquiler y posterior manejo de cajas de seguridad; así como cualquier tipo de contrato bancario; así como acordar la validez de las transferencias electrónicas de fondos, por facsímil u otros medios similares, entre cuentas propias o a favor de terceros con cualquier entidad bancaria y/o financiera. Prestar aval y otorgar fianza a nombre de la sociedad, a favor de sí mismo y/o de terceros; así como constituir prenda o hipoteca o gravar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles de la sociedad, pudiendo afectar cuentas, depósitos, títulos valores mobiliarios en garantía, inclusive en fideicomiso en garantía. Celebrar contratos de crédito en general, ya sea crédito en cuenta corriente, crédito documentario, préstamos mutuos, advance account y otros; así como ceder derechos y créditos. Cobrar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente, estas facultades a las personas que considere conveniente y asumirlos o revocarlos cuando lo estime necesario. Efectuar todas las operaciones relacionadas con ampuenes generales de depósito o depósitos aduaneros autorizados, pudiendo suscribir, contratar endosar, gravar, descontar y cobrar certificados de depósitos, warrants y demás documentos análogos. Depositar, retirar, transferir, enajenar, comprar y vender títulos valores. Contratar pólizas de seguros y endosarlas. Ordenar pagos, y otorgar recibos y cancelaciones. Realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos; depositar o retirar fondos, girar contra las cuentas, solicitar sobregiros; solicitar y abrir cartas de crédito, solicitar y contratar fianzas bancarias. Observar estados de cuenta corriente, así como solicitar información sobre operaciones realizadas en cuentas y/o depósitos de la sociedad. Girar cheques, ya sea sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar. Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.

Así como cualquier tipo de contrato bancario; así también podrá acordar la validez de las transferencias electrónicas de fondos, por facsímil u otros medios similares, entre cuentas propias o a favor de terceros, con entidades bancarias nacionales y/o extranjeras. Celebrar contratos de crédito en general, ya sea crédito en cuenta corriente, crédito documentario, préstamos mutuos, advance account y otros; así como ceder derechos y créditos.

7.2.- Obtener avales y fianzas para la sociedad.

7.3.- Contratar, renovar y endosar pólizas de seguro de suda.

7.4.- Comprar y vender moneda extranjera.

7.5.- Para imponer y retirar depósitos en moneda extranjera.

7.6.- Comprar, vender, arrendar, hipotecar, preñar, gravar, traspasar bienes muebles e inmuebles de o para la sociedad y que se encuentren vinculados con el cumplimiento del

Página Número 5

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 124-97-SUNARP

17  
Diciembre

 <b>SUNARP</b> SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 12457593
	<b>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS</b> <b>ARJOL S.A.C.</b>

LUIS ENRIQUE TRUJILLO GARCIA  
 CERTIFICADOR  
 Zona Registral N° IX - Sede Lima

objeto social de ésta, obligando a la sociedad a la estipulaciones que rijan la celebración de los citados actos jurídicos.

7.7.- Cobrar y otorgar recibos y cancelaciones.

7.8.- Solicitar el alquiler de cajas de seguridad, abrirlas, operarlas y resolver el contrato.

Distribución de Estados Financieros y Aplicación de Utilidades según los Arts. 221° y siguientes de la Ley General de Sociedades.

Régimen para la Disolución y Liquidación de la Sociedad según lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

Se nombra Gerente General: JOSE LUIS CHIMPE SALAZAR (dni 07595805)

El título fue presentado el 22/03/2010 a las 04:47:42 PM horas, bajo el N° 2010-00212067 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 1.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00011135-32.-LIMA, 23 de Marzo de 2010.

DI. JOSE ANTONIO PAREZ SOTO  
Registrador Público (e)

O R

Copia Certificada  
Sin Inscripción al Dorsal  
No hay Títulos Suspendedidos y/o Pendientes de Inscripción  
Hora : 8:00 AM

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA  
 Subgerencia de Diario y Mesa de Partes  
**21 Dic, 2010**  
**ENTREGADO**  
**PUBLICIDAD**  
**SERVICIO RAPIDO**

Pág. Solicitadas : Todas IMPRESION:21/12/2010 14:46:44 Pagina 6 de 6  
No existen Títulos Pendientes y/o Suspendedidos

*En el caso de inscripción en un momento*



FICHA RUC : 20535668044  
ARJOL S.A.C.

#### Información General del Contribuyente

Apellidos y Nombres ó Razón Social : ARJOL S.A.C.  
 Tipo de Contribuyente : 39-SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
 Fecha de Inscripción : 05/04/2010  
 Fecha de Inicio de Actividades : 12/04/2010  
 Estado del Contribuyente : ACTIVO  
 Dependencia SUNAT : 0023 - I.P.LIMA-MEPECO  
 Condición del Domicilio Fiscal : HABIDO

#### Datos del Contribuyente

Nombre Comercial : -  
 Tipo de Representación : -  
 Actividad Económica Principal : 51225 - VTA. MAY. ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.  
 Actividad Económica Secundaria 1 : 52206 - VTA. MIN. ALIMENTOS, BEBIDAS, TABACO.  
 Actividad Económica Secundaria 2 : -  
 Sistema Emisión Comprobantes de Pago : MANUAL  
 Sistema de Contabilidad : COMPUTARIZADO  
 Código de Profesión / Oficio : -  
 Actividad de Comercio Exterior : SIN ACTIVIDAD  
 Número Fax : -  
 Teléfono Fijo 1 : 1 - 2268567  
 Teléfono Fijo 2 : -  
 Teléfono Móvil 1 : -  
 Teléfono Móvil 2 : -  
 Correo Electrónico 1 : -  
 Correo Electrónico 2 : -

#### Domicilio Fiscal

Departamento : LIMA  
 Provincia : LIMA  
 Distrito : LA VICTORIA  
 Tipo y Nombre Zona : URB. SANTA CATALINA  
 Tipo y Nombre Vía : AV. NICOLAS ARRIOLA  
 Nro : 290  
 Km : -  
 Mz : -  
 Lote : -  
 Dpto : -  
 Interior : 311  
 Otras Referencias : -  
 Condición del inmueble declarado como Domicilio Fiscal : OTROS.

#### Datos de la Empresa

Fecha Inscripción RR.PP : 22/03/2010  
 Número de Partida Registral : 12457593  
 Tomo/Ficha : -  
 Folio : -  
 Asiento : -  
 Origen del Capital : NACIONAL  
 País de Origen del Capital : -

Forma RUC - CIR (Constancia de Información Registrada)

Página 2 de 3

12/04/2010

Registro de Tributos Afectos

Tributo	Afecto desde	Marca de Emisión	Fecha de Emisión	Desde	Hasta
IGV - OPER. INT. - CTA. PROPIA	12/04/2010	-	-	-	-
RENTA - REGIMEN ESPECIAL	12/04/2010	-	-	-	-

Representantes Legales

Tipo y Número de Documento	Apellidos y Nombres	Cargo	Fecha de Nacimiento	Fecha Desde	Alta Orden de Representación
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD - 07595805	CHIMPEN SALAZAR JOSE LUIS	GERENTE GENERAL	26/06/1957	22/03/2010	-
	Dirección: LAS MAGNOLIAS 2527	Ubicac: LIMA LIMA LINCE	Teléfono: ---	Correo: ---	

Importante:

Descentralización de Servicios : Hemos puesto a su disposición los Centros de Servicios al Contribuyente, ubicados en los siguientes distritos : Callao, Lima Cercado, Comas, San Isidro, San Martín, y Santa Anita, donde podrá realizar sus Trámites o Consultas con mayor rapidez y comodidad

Documento emitido a través de SOL - SUNAT Operaciones en Línea, que tiene validez para realizar trámites Administrativos, Judiciales y demás

DEPENDENCIA SUNAT  
Fecha: 21/12/2010  
Hora: 12:00

<https://www.sunat.gob.pe/ol-ti-itmoddatruc/mruc007Alias>

21/12/2010

## 6. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO

El 5 de septiembre de 2011, el Vigésimo Juzgado Especializado de Familia de Lima, verificó que en autos no se habían deducido excepciones ni defensas previas; y, al concurrir los presupuestos procesales y las condiciones de acción, declaró **saneado el proceso** por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes; en consecuencia, notificó a las partes para que dentro del plazo de ley cumplan con proponer los puntos controvertidos.

## 7. SINTESIS DEL AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.

El 6 de marzo de 2012, el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima emitió la Resolución N° 9, mediante el cual fijó los puntos controvertidos y realizó el saneamiento probatorio.

### **Fijación de los puntos controvertidos:**

Determinar si los hechos alegados por la demandante e imputados al demandado configuraban la causal de imposibilidad de hacer la vida en común o impedía reanudarla, para decretar el divorcio.

Comprobar si la recurrente se encontraba en estado de necesidad para fijar pensión de alimentos a su favor, ascendente a S/. 1,000.00 soles mensuales o lo que correspondiera de cuerdo a la capacidad económica del demandado.

Fijar la fecha de fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales, y la existencia de bienes pasibles de liquidación.

### **Admisión de los medios probatorios:**

- **Por parte de la demandante;** se admitieron todas las pruebas documentales ofrecidos.
- **Por parte del demandado;** no se admitieron ninguna de las pruebas ofrecidas, ya que el DNI no era un medio probatorio, y el acta de matrimonio ya había sido admitido como medio probatorio de la parte demandante.
- **Por parte del Ministerio Público;** no hubo medio probatorio que admitir.

Habiéndose admitido los medios probatorios, se procedió fijar fecha para la audiencia de pruebas.

## 8. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 19 de abril de 2012, se realizó la **audiencia de pruebas** con la participación de la demandante, del demandado y el representante del Ministerio Público.

En este acto los cónyuges manifestaron que varían la demanda de divorcio por causal a una de separación convencional y divorcio ulterior, para lo cual indicaron como propuesta de convenio los siguientes acuerdos:

- **Régimen de patria potestad, tenencia, régimen de visitas, alimentos de los hijos:**

Señalaron que no habían procreado hijos, por lo que no se pronunciaron al respecto.

- **Régimen de alimentos entre los cónyuges:**

Ambos señalaron que se exoneraban mutuamente a percibir pensión alguna por concepto de alimentos, que pudiera corresponderles.

- **Régimen de liquidación de la sociedad de gananciales:**

Los cónyuges manifestaron que no habían adquirido bienes pasibles de liquidación dentro de su matrimonio; por lo que no se pronunciaron al respecto.

En este acto, el Juzgado admitió la **variación de la demanda de divorcio por causal a uno de separación convencional**; y, estando a que las partes no habían procreado hijos, no correspondía la participación del Ministerio Público, con arreglo al Artículo 574° del Código Procesal Civil; y, actuándose con arreglo a tal proceso se continuaba con las siguientes etapas:

### **Etapas de saneamiento procesal:**

El Juzgado emitió la Res. N° 05, con el que declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida porque la demanda reunía los presupuestos procesales y las condiciones de la acción.

### **Etapas de fijación de puntos controvertidos:**

Se fijó como punto controvertido el establecer si procedía declararse la separación legal de las partes y la disolución del vínculo matrimonial oportunamente.

### **Admisión y actuación de los medios probatorios de los codemandantes:**

El Juez admitió la partida de matrimonio, debiendo de tenerse presente su mérito al momento de sentenciar.

En ese acto, se puso a conocimiento de los cónyuges que de conformidad con el Artículo 578° del Código Procesal Civil, estaban facultados para que en el plazo de 30 días revoquen su decisión, con lo que concluyó la diligencia.

El 19 de julio de 2012, se realizó la audiencia de pruebas en el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima con la concurrencia de la parte demandante y del demandado, dejándose constancia la inconcurrencia de la representante del Ministerio Público.

Acto seguido se tuvo lo siguiente:

**Actuación de los medios probatorios:**

- **Por parte de la demandante;** se tuvo presente desde el punto 1 al 11.
- **Por parte del demandado;** no habiéndose admitido medio probatorio alguno carecía de objeto de actuación.
- **Por parte del Ministerio Público;** no habiéndose admitido medio probatorio alguno carecía de objeto de actuación.
- **Medios probatorios de oficio;** se tuvo la declaración del demandado y de la demandante.

## 9. SENTENCIA DEL VIGÉSIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

330  
TRES CIENTOS TRECE



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

EXPEDIENTE N° : 11067-2010  
 DEMANDANTE : ARLET HUAYHUA LOAYZA  
 DEMANDADO : 20° FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LIMA  
 MATERIA : SEPARACION CONVENCIONAL Y DIVORCIO ULTERIOR  
 ESPECIALISTA : KARINA PAUCAR GARAY

El Vigésimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que Despacha la Doctora OLGA DOMINGUEZ JARA, ejerciendo la Potestad de Administrar Justicia ha pronunciado en Nombre del Pueblo lo siguiente

### SENTENCIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO: 22

Lima, treinta de enero

Del dos mil trece.-

3/1/13

**EXPOSICION DE LOS HECHOS:** Resulta de autos que por escrito de fojas veintitrés a treinta, subsanada a fojas treinta y cinco a treinta y seis, Doña Arlet Huayhua Loayza demanda Divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común que corre a fojas veintitrés a treinta, la misma que fue subsanada a fojas treinta y cinco a treinta y seis. A fojas treinta y ocho se admite trámite la demanda, corriendo traslado a la parte demandada, la misma que absuelve a fojas sesenta y tres a sesenta y cinco, teniendo por contestada a fojas sesenta y seis, declarando saneado el proceso a fojas setenta y tres. Mediante resolución número nueve de fecha seis de marzo del dos mil doce a fojas ciento seis a ciento siete, se fijan los puntos controvertidos y señala fecha para audiencia de pruebas, la misma que se desarrolla a fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, en cuyo acto las partes deciden varias la demanda de divorcio por causal a una de Separación Convencional y Divorcio Ulterior e indican su Propuesta de Convenio. A fojas ciento cuarenta y cinco Don Jose Luis Chimpen Salazar, presenta escrito de Revocatoria, la misma que se tiene por aceptada a fojas ciento cuarenta y seis y se señala fecha para

  
 Dra. Olga Dominguez Jara  
 JUEZ

331  
 trescientos  
 treinta y cinco

la audiencia de pruebas, la misma que se desarrolla a fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y ocho. **ANÁLISIS DE LA PRETENCION: PRIMERO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo establece el artículo ciento ochenta y ocho del Código Procesal Civil, los cuales deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, como lo estatuye el artículo 197º del acotado Código<sup>1</sup>; **SEGUNDO:** Que, mediante la presente acción se persigue la disolución del vínculo matrimonial contraído por don José Luis Chimpén Salazar con doña Arlet Huayhua Loayza por ante el Concejo Distrital de Jesús María, el trece de marzo del dos mil diez, conforme al acta de matrimonio que corre a fojas tres. **TERCERO:** Que, la demandante sustenta su pedido de divorcio en la causal de imposibilidad de hacer vida en común, previsto en los inciso 11) respectivamente del artículo trescientos treintatrés del Código Civil. **CUARTO:** Que, de autos se desprende que la demandante señaló que con su cónyuge tiene conflictos debido a que este últimamente pretende la venta del departamento donde habitan asimismo, su matrimonio no se ha podido desenvolver normalmente debido a la notoria incompatibilidad de caracteres de tal forma que no se han podido cumplir los fines supremos del matrimonio como la cohabitación, la asistencia mutua, la vida en común en el domicilio conyugal puesto que el demandado trabaja de lunes a sábados todo el día y cuando regresa se aísla en su escritorio, no permitiendo que comparta el tiempo como familia, asimismo, el demandado la mayoría de las veces acostumbra beber licor y usa un lenguaje inapropiado, no cumpliendo las promesas que le hizo a la demandante de hacerse amigo de la hija adolescente de esta ni llevarla al colegio, de igual modo ha incumplido con dejar que la hija recurrente participe del negocio que construyeron juntos, asimismo cuando la demandante se accidentó fracturándose un brazo las atenciones se la brindó su padre y no el demandado, todo lo cual hace imposible seguir viviendo juntos. **QUINTO:** Que, por su parte el demandado ha contradicho todo lo expuesto por la demandante, así como no ha sido probado la causal de imposibilidad de hacer vida en común, por lo que debe ser infundada la demanda; siendo a fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y ocho, declaro que una semana después de haber contraído matrimonio con la demandante, se suscitaron problemas, estando de acuerdo con el Divorcio por la causal demandada por la demandante. **SEXTO:** Que, que los cónyuges Doña Arlet Huayhua Loayza y

<sup>1</sup> Art. 197 del Código Procesal Civil "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan decisión."

Dr. Olga Domínguez Jara  
 JUEZ  
 Proceso Civil

332  
TRES CIENTOS  
ANTE

Don Luis Chimpén Salazar han declarado no haber tenido hijos, ni bien adquirido en el matrimonio. **SETIMO:** Que, finalmente respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, es de advertirse que la misma importa un grado de desavenencia entre los cónyuges que no existe esperanza alguna de reconstrucción del hogar, resultando imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro cónyuge quien con total libertad y discernimiento frustra el fin del matrimonio.

**OCTAVO:** Que, se tiene presente cada uno de los medios probatorios señalados en autos así como las declaraciones de cada uno de los cónyuges; en ese sentido, por estas consideraciones y estando a las demás pruebas actuadas, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 319, 318 inciso 3), 333 inciso 11) y 348 del Código Civil, así como el artículo 196, y 197 del Código Procesal Civil, el **VIGESIMO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**, Administrando Justicia a nombre de la nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza,

**FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veintitrés a treinta, subsanada a fojas treinta y cinco a treinta y seis, interpuesta por doña Arlet Huayhua Loayza, sobre Divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; en consecuencia, se resuelve declarar **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** respecto del matrimonio civil contraído por Don JOSE LUIS CHIMPEN SALAZAR, con doña ARLET HUAYHUA LOAYZA, el trece de marzo del dos mil diez, ante la **Municipalidad Distrital de Jesus Maria**, cursense los partes correspondientes una vez que se encuentre consentida o ejecutoriada la senetencia; sin costas y costos. Notifiquese.-

*[Handwritten signature]*  
Dña. Olga Dominguez Juez  
20° Juzgado de Familia Civil  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
*[Handwritten signature]*  
IRMA DORIS TUPAC TUPAQUI RODAS  
ESPECIALISTA LEGAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**10. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA**

EXP. N° 11067-2010-0-1801-JR-FC-20

Materia: Divorcio por causal – Imposibilidad de Hacer vida en Común

**RESOLUCIÓN NUMERO ONCE**

Lima, tres de enero del

Dos mil catorce.-

**VISTOS;** Interviniendo como ponente la Señorita Jueza Superior Coronel Aquino; y **CONSIDERANDO:** -----

**Primero:** Que se ha elevado en grado de *apelación* la sentencia de fecha treinta de enero del dos mil trece, obrante de fojas 330/332, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por don JOSE LUIS CHIMPEN SALAZAR y doña ARLET HUAYHUA LOAYZA, celebrado el día trece de marzo del dos mil diez, ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; con los demás que contiene.-----

**Segundo:** Que, el apelante *José Luis Chimpén Salazar*, fundamenta su recurso de fojas 373/374, esencialmente en lo siguiente: 1) Que en la recurrida no se ha tenido en cuenta que la demandante inicio la presente demanda ocho meses después de haber contraído matrimonio con el recurrente; 2) Que la accionante lo único que ha querido es desacreditarlo para enriquecerse indebidamente a costa del recurrente, habiéndolo planeado ello desde antes que se casaran; 3) Que no se ha tomado en cuenta los medios probatorios que acreditan que el recurrente en todo momento ha asistido a la demandante; 4) Que tampoco se ha tomado en cuenta que la menor hija del demandante tenía 13 años de edad, es decir estaba en plena adolescencia y el recurrente en todo momento estuvo tratando de llevarse bien con ella; -----

**Tercero:** Que fluye de autos mediante escrito de fojas 23/30, subsanada a fojas 35/36, doña Arlet Huayhua Loayza, domiciliado en "Avenida la República 271- Edificio 4, Departamento 102-Surco", interpone demanda de Divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común y accesoriamente una pensión alimenticia a su favor en la suma que allí precisa y el fenecimiento del

4.69  
Walter  
Avalos

470  
Autobus  
Rabala

régimen de sociedad de gananciales, la misma que la dirige contra su cónyuge don José Luis Chimpen Salazar, en mérito a los fundamentos de hecho que expone, y que esencialmente son los siguientes: 1) Que con fecha 13 de marzo del 2010, contrajo matrimonio civil con el demandado José Luis Chimpen Salazar, por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, no habiendo procreado hijo alguno durante la convivencia; 2) Que fijaron como su último domicilio conyugal en la *Avenida la República 271-Edificio 4, Departamento 102- Distrito de Surco*, inmueble que fue adquirido por la recurrente antes de contraer matrimonio, asumiendo a título personal el crédito hipotecario y el pago de su financiación; 3) Que después del matrimonio el demandado le solicitó construir un cuarto con su baño adicional para que puedan usarlo como escritorio para realizar trabajos en casa, después varió su decisión que mejor ese cuarto sería para su madre, aceptando ello para mantener la armonía familiar, a pesar de que había una habitación asignada para ella y que fue arreglada exclusivamente para que viva en la casa; 4) Que pasado unos meses los hermanos del demandado deciden que su mamá no va a vivir con la recurrente y su esposo sino con uno de sus hermanos, es entonces que comienza sus desavenencias al extremo de pedirle que venda el departamento diciendo que necesitaba dinero para invertir en el negocio, es así que el demandado en forma inconsulta ha llevado a personas a ver el departamento y además ha encargado a una empresa inmobiliaria para que se encargue de la tasación y venta del departamento, a sabiendas que la actora no está de acuerdo con dicha venta; 5) Que desde la fecha de inicio de su matrimonio éste no pudo desenvolverse normalmente por la incompatibilidad de caracteres, no pudiéndose cumplir a cabalidad los fines del matrimonio como la cohabitación, la asistencia mutua y hacer vida en común en el domicilio conyugal, puesto que su esposo sale a trabajar de lunes a sábado todo el día y cuando regresa a la casa se aísla en el escritorio diciendo que está trabajando, que los fines de semana se ausenta todo el día con el pretexto que está trabajando, haciéndolo con la intención de no acompañarle a visitar a sus padres, quebrando de esta manera la armonía que debe reinar en la familia; 6) Que todo el tiempo acostumbra a beber licor en la casa, sobre todo los fines de semana, se puede pasar bebiendo hasta la madrugada y a veces utiliza por teléfono un lenguaje inapropiado lo que le preocupa grandemente por que conjuntamente con ellos vive su menor hija de 15 años, quien se expone a un peligro moral inminente; 7) Que el demandado le prometió antes de casarse que sería amigo de su hija, sin embargo no ha hecho nada para cumplir su promesa, asimismo se comprometió llevar a su hija durante todas las semanas al colegio, cosa que tampoco lo cumple, teniendo que asumir personalmente esta obligación; 8) Que antes del matrimonio han constituido una empresa, habiendo quedado que él se iba a encargar de las ventas y la recurrente de la parte administrativa, sin embargo hasta la fecha no ha dejado que participe en el negocio que solo ha generado pérdidas en vista que toda la venta es al crédito y argumenta que no tiene dinero, incluso ha vendido inconsultamente dos vehículos en los cuales se perdió US\$ 1,900.00 dólares americanos, no viendo que su esposo se esfuerce por mejorar la comunicación y familiarmente su relación; 9) Que la última semana de octubre le

propuso viajar por unos días para mejorar la relación, durante el paseo se accidentó y le tuvieron que enyesar el brazo, a raíz de éste accidente por la falta de atención se dio cuenta que no le interesa ni como esposa ni mucho menos como ser humano, puesto que su padre ha tenido que auxiliarle, ya que de él no he recibido ningún tipo de atención como esposo, subsistiendo hasta la fecha los hechos que motivan la presente demanda; -----

**Cuarto:** Que por su parte el demandado *José Luis Chimpén Salazar*, domiciliado en "Avenida la República N° 271- Edificio N° 4, Departamento 102- Santiago de Surco", mediante escrito de fojas 63/65, **contesta la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, manifestando básicamente lo siguiente: 1) Que es verdad los fundamentos de la demanda en cuanto refiere a la actividad laboral que realiza el recurrente, sin embargo dicha afirmación no puede inducir o presumir que se origina la imposibilidad de hacer vida en común, del mismo modo el hecho de tomar ocasionalmente bebidas alcohólicas no significa que el demandado resulta ser un alcohólico o un bebedor consuetudinario; 2) Que los fundamentos de la demanda carecen de toda credibilidad y certeza mas aún si estos no se encuentran acreditados o evidenciados pues se aprecia de los fundamentos de la demanda que se resalta el desarrollo de actitudes y comportamientos por parte del demandado, sin embargo la propia demandante, se funda en el hecho de "haber recibido la información por parte de la empleada, de quien no señala sus nombres ni apellidos, ni mucho menos la ofrece como testigo para que confirme dichas afirmaciones"; 3) Que resulta falso el hecho de que el demandado trabaje de lunes a sábado todo el día y cuando regresa a casa se aísla en el escritorio, provocando ello imposibilidad de caracteres con su esposa, también resulta falso el hecho de que se señale que el recurrente no cumple a cabalidad con los fines del matrimonio, como es la cohabitación, pues la demandante y el recurrente comparten el mismo cuarto y la misma cama, así como la realización de la vida en común y asistencia mutua; 4) Que la demandante aduce que el recurrente no le permite que su matrimonio se desenvuelva normalmente por el hecho de "no acompañarla a visitar a sus padres", de ello se desprende que prima los intereses personales de la demandante, sobre el interés común de la pareja matrimonial y especialmente la del esposo; 5) Que asimismo aduce la imposibilidad de hacer vida en común, el hecho de que el demandado "no ha hecho nada por ser amigo de su hija de 15 años de edad", sin embargo la demandante no puede ser una persona impositiva y autoritaria, en decisiones que probablemente no se produzcan en un corto plazo (un año de matrimonio) con una persona de la edad de la hija de la demandante, quien viene sufriendo la separación de sus padres biológicos, y el hecho de no llevar a la citada hija al colegio durante toda la semana, se desprende que la accionante no desea tener un esposo, sino un empleado o una persona que se encargue de realizar sus pedidos; 6) Que no es posible que la demandante señale que no le interesa como esposa ni mucho menos como ser humano, por el simple hecho de no haberle dado ningún tipo de atención cuando estuvo accidentada

dicha apreciación es totalmente subjetiva, carente de todo sustento y principalmente causa agravio y perjuicio al recurrente, en su calidad de esposo.-----

**Quinto:** Que conforme lo dispone el inciso 11 del Artículo 333° del Código Civil: "*Son causales de separación de cuerpos: ...La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.*"; Causal incorporada a nuestro ordenamiento civil mediante Ley 27495, siendo que la exposición de motivos de dicha norma (Diario de Debates del Congreso de la Republica - Segunda Legislatura Ordinaria Sesión 06-JUN-01) en la cual no haberse establecido expresamente la no aplicación del Artículo 335° del Código Civil, se infiere que se trata de una modalidad de "divorcio sanción" cuyo único legitimado para invocar dicha causal es el "cónyuge inocente", por lo que ninguno de los cónyuges puede iniciar su demanda basado en su propia culpa; Que por lo demás, se trata de una causal subsidiaria o residual aplicables en casos de matrimonios resquebrajados cuando los hechos que lo motivan no tienen mérito suficiente para sustentar y configurar las causales específicas reguladas taxativamente en el Código Civil, que sin embargo trasluce la existencia de un grave estado de quiebre en las relaciones matrimoniales que hace imposible toda convivencia estable, armoniosa o duradera; -----

**Sexto:** Que con el acta de matrimonio de fojas 03, queda acreditado el vínculo matrimonial de don JOSÉ LUIS CHIMPEN SALAZAR y doña ARLET HUAYHUA LOAYZA contraído el día 13 de marzo del 2010, ante la Municipalidad de Jesús María; no habiendo procreado hijo alguno durante la convivencia; -----

**Séptimo:** Que recibida la Declaración de Parte Demandada, don José Luis Chimpén Salazar a fojas 155/158, a la pregunta ¿Si es verdad que dentro del matrimonio se produjeron circunstancias que imposibilitaron hacer la vida en común y precise en que consistieron estos? Dijo: "*Que si se produjeron circunstancias que hicieron la vida en común, por ejemplo, no obstante haber conversado antes del matrimonio de seguir un tratamiento médico para poder procrear un hijo, la demandante no cumplió con éste acuerdo...asimismo refiere que la demandante no obstante ser profesional se encontraba en casa y no cumplía con atenderme, si le reclamaba algo la demandante obtava por no contestarme...*"; ¿Si puede precisar la fecha en que empezaron las circunstancias de la vida en común? Dijo: "*Me casé el sábado 13 de marzo y desde la semana siguiente empezaron los problemas...*"; ¿Si el declarante no tiene hijos, no tiene inmuebles y la demandante solicita el divorcio por que no han persistido en la separación y el divorcio ulterior? Dijo: "*que continuo con este proceso porque considero que la demandante ha actuado fraudulentamente con la finalidad de quedarse con mis bienes...*"; -----

472  
Custodiar  
Rebut

**Octavo:** Que asimismo recibida la **Declaración de Parte Demandante**, doña **Arlet Huayhua Loayza** de fojas 155/158, a la pregunta ¿Precise la circunstancia que considera imposible vida en común? Dijo: *“Si quise tener un hijo, los actos que imposibilitaron la vida en común fue porque el demandado venía constantemente borracho al hogar y maltrataba psicológicamente a mi hija, el demandado no quería tener un hijo, que era el deseo de la declarante...”*; ¿Para que diga cuando empezaron los actos que hicieron la vida en común? Dijo: *“En junio del año 2010, cuando sus hermanos del demandado solicitan para que le entregue el dinero para su mamá...”*; -----

**Noveno:** Que por lo tanto debe revocarse la sentencia apelada, por improbadá, toda vez que no obra medio probatorio que acredite con certeza la imposibilidad de hacer vida en común entre los cónyuges por culpa del demandado y que amerite la disolución del vínculo matrimonial, que si bien, de las declaraciones de las partes puede inferirse ciertas desavenencias conyugales, sin embargo, ello no trasluce la existencia de un grave estado de quiebre del estado matrimonial que dé lugar a la disolución del vínculo matrimonial, máxime si los cónyuges contrajeron matrimonio con fecha 13 de marzo del 2010 y en diciembre del mismo año, ya doña Arlet Huayhua Loayza estaba solicitando el divorcio; que a mayor abundamiento se hace insoslayable dejar establecido que la Constitución Política del Estado en su Artículo 4° promueve el matrimonio y lo reconoce como una institución natural y fundamental de la sociedad y del Estado; -----

**Décimo:** Se precisa que las denuncias policiales realizadas con fechas posteriores a la interposición de la presente demanda, no enervan las consideraciones precedentes; -----

Consideraciones por las cuales: **REVOCARON** la sentencia de fecha 30 de enero del 2013, obrante de fojas 330/332, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de Imposibilidad de hacer vida en común; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por don JOSE LUIS CHIMPEN SALAZAR y doña ARLET HUAYHUA LOAYZA, celebrado el día 13 de marzo de 2010, por ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; la que REFORMANDOLA la declararon INFUNDADA. Notificándose y los devolvieron.-

SS.

CORONEL AQUINO

TORRES VALDIVIA

MENDOZA CABALLERO

PODER JUDICIAL  
 BRIGIDA ANCO VERRATO  
 SECRETARIA DE SALA  
 Segunda Sala de Familia  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17 ENE 2014

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
 Segunda Sala Especializada de Familia  
 Resolución N° 10-5  
 Fecha: 07 ENE. 2014

30/10

## 11. SENTENCIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 745- 2014

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD  
DE HACER VIDA EN COMÚN

*Sumilla.-La Sala de mérito no analizó las pruebas y circunstancias alegadas por la actora, en función al cumplimiento de los fines del matrimonio, ni la voluntad del cónyuge demandado respecto a su conformidad con el divorcio, por lo que corresponde que se expida una nueva sentencia de vista, de conformidad con el pedido anulatorio de la casante y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil.*

Lima, veinte de marzo  
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número setecientos cuarenta y cinco - dos mil catorce, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

### I. ASUNTO:

En el presente proceso de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, se ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de folios cuatrocientos noventa y cuatro, del diez de febrero de dos mil catorce, por la demandante Arlet Huayhua Loayza, contra la sentencia de vista de folios cuatrocientos sesenta y nueve, del tres de enero de dos mil catorce, que revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara infundada.

### II. ANTECEDENTES:

#### DEMANDA:

Arlet Huayhua Loayza interpone demanda de folios veintitrés, subsanada de folios treinta y cinco, contra José Luis Chimpén Salazar, solicitando que se declare el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, conforme a lo establecido en el artículo 333 inciso 11 del Código Civil: Sostiene: i) El día trece de marzo de dos mil diez contrajo matrimonio civil con José Luis Chimpén Salazar ante el Consejo Distrital de Jesús María; ii) Durante el matrimonio no se ha adquirido ningún bien mueble ni inmueble; tampoco tuvieron hijos; iii) Señala que antes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION N° 745- 2014  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD  
DE HACER VIDA EN COMÚN

de contraer matrimonio adquirió un departamento asumiendo a título personal el crédito hipotecario y el pago de la financiación; iv) El emplazado prometió antes de casarse que sería amigo de su hija y la llevaría al colegio; sin embargo, no cumplió su compromiso, teniendo que asumir ella misma dicha obligación; v) Desde el inicio del matrimonio no se cumplió con el deber de hacer vida en común en el domicilio conyugal, y asistencia mutua, puesto que el demandado trabaja de lunes a sábado todo el día y cuando regresa se aísla en su escritorio, bajo el pretexto que estaba ocupado; y vi) El emplazado está acostumbrado a beber licor y utiliza un lenguaje inapropiado por teléfono, lo que es preocupante, por cuanto, en casa vive su hija de quince años de edad, quien se expone a un peligro moral inminente.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

José Luis Chimpén Salazar mediante escrito a folios sesenta y tres, contesta la demanda. Argumenta: i) Contrajo matrimonio en la fecha señalada en la demanda, habiendo transcurrido un año y un mes aproximadamente, y como resulta lógico, existen problemas como en todo matrimonio pero no en la magnitud que prescribe la actora; ii) Con relación a que no se hace vida en común por su trabajo y dedicación a la bebida, dichos extremos son ciertos; sin embargo, ello no imposibilita que se pueda hacer vida en común; iii) Respecto a "no acompañarla a visitar a sus padres", arguye que la actora sobrepone su interés personal al interés común de la pareja y especialmente la del esposo; y iv) Con referencia a "no haber hecho nada por ser amigo de su hija de quince años de edad"; señala que la actora no puede ser una persona impositiva y autoritaria, en situaciones que probablemente no se produzcan en un corto plazo con una persona de la edad de su hija, que viene sufriendo la separación de sus padres biológicos, por tanto, el hecho de no llevar a su hija al colegio durante toda la semana, únicamente se desprende que esta persona no pretende tener un esposo sino un empleado.

SC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 745- 2014

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD  
DE HACER VIDA EN COMÚN

**FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

El Vigésimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número nueve de fecha seis de marzo de dos mil doce, corriente a folios cientos seis, fijó como punto controvertido:

- i) Determinar si los hechos alegados por la demandante e imputados al demandado configuran la causal de imposibilidad de hacer vida en común o impide reanudarla, para decretar el divorcio.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Vigésimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia a folios trescientos treinta, con fecha treinta de enero de dos mil trece, que declara fundada la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, en consecuencia se disuelve el vínculo matrimonial contraído por las partes, al considerar que: i) El matrimonio no se ha podido desenvolver normalmente debido a la notoria incompatibilidad de caracteres, incumpléndose con los fines del matrimonio como la cohabitación, la asistencia mutua, la vida en común en el domicilio conyugal; y ii) La actora se fracturó un brazo y en lugar de ser atendida por su conyuge, fue cuidada por su padre, lo cual hace imposible seguir viviendo junto al emplazado.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:**

La Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia de vista a folios cuatrocientos sesenta y nueve, revocando la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de incompatibilidad de hacer vida en común; y en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial; y reformándola declara infundada la demanda. Fundamenta su decisión en lo siguiente: i) Con el acta de matrimonio de fecha trece de marzo de dos mil diez, queda acreditado el vínculo matrimonial de las partes contraído ante la Municipalidad de Jesús María; y ii) En virtud de las declaraciones aportadas por la actora y el

50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 745- 2014

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD  
DE HACER VIDA EN COMÚN**

demandado, debe revocarse la sentencia apelada, por improbadamente, toda vez que no obra en autos, algún medio probatorio que acredite con certeza la imposibilidad de hacer vida en común entre los cónyuges por culpa del demandado y que amerite la disolución del vínculo matrimonial.

**III. RECURSO DE CASACIÓN :**

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, doña Arlet Huayhua Loayza, interpone recurso de casación mediante escrito de folios cuatrocientos noventa y cuatro.

Este Tribunal de Casación mediante el cuadernillo formado en esta Sala Suprema a folios treinta por resolución declaró procedente el recurso, por lo siguiente:

**i) Infracción normativa de derecho procesal del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil:**

Sostiene que la Sala Superior al emitir su decisión ha obviado el abundante material probatorio presentado por la actora que demuestra la imposibilidad de hacer vida en común.

**ii) Infracción normativa de derecho material de los artículos 333 inciso 11 y 335 del Código Civil:**

La Sala de mérito, se limita a realizar un recuento de lo alegado en autos por ambas partes y luego de manera incoherente y sin menor análisis, arriba a la conclusión de que la actora funda su demanda en hecho propio, lo que no solo es falso y antojadizo, sino que dicha conclusión no corresponde a lo actuado; además de existir una incongruencia en el fallo dado que por un lado reconoce que existe desavenencias conyugales, sin embargo, califica las mismas de no graves que quiebran el matrimonio; asimismo, no ha tenido en cuenta el Protocolo de la Pericia Psicológica número 037342-2013-PSC que concluye que el emplazado tiene una personalidad con rasgos narcisistas; situación que colisiona con la norma contenida en el artículo 333 inciso 11 del Código Civil.

S10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACION N° 745- 2014

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD  
DE HACER VIDA EN COMÚN

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, es verificar si la resolución recurrida ha infringido las normas comprendidas en el numeral tres de la presente resolución; en tal sentido, se deberá determinar si la actora ha cumplido con acreditar la imposibilidad de hacer vida en común con su cónyuge.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1. Que, es pertinente indicar que nuestro Código Civil reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculpatorias como no inculpatorias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio. Al respecto sostiene Diez Picazo y Antonio Gullón<sup>1</sup> que cuando se ha producido el fracaso razonablemente irreparable del matrimonio y éste no puede ya cumplir la función que el ordenamiento le reconoce, su mantenimiento, lejos de ser socialmente conveniente, es perjudicial por constituir únicamente una corteza vacía de contenido y productora, en cambio, de situaciones lacerantes. Socialmente, en tales casos es preferible levantar el acta de la definitiva frustración.

5.2. Que, el divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial, se encuentra regulada en el artículo 333 inciso 11 del Código Civil, representa el desquiciamiento del matrimonio y la inexistencia de correspondencia, compenetración y de asociación libre, voluntaria y armónica entre los cónyuges; además, está referida a aquellas circunstancias que debidamente advertidas y meritadas por el juez, determinen la imposibilidad de continuar con la relación marital. Cabe mencionar algunos casos en los que se incurre en la citada causal: a) abuso de uno de los

<sup>1</sup> Citado en el Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación número 4664-2010 - Puno; página 26.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 745-2014

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD  
DE HACER VIDA EN COMÚN

cónyuges contra el otro, b) acciones judiciales, y c) incumplimiento de deberes derivados del matrimonio, entre otros.

5.3. Que, en concreto, la actora sostiene que existe conflicto con su cónyuge debido a que no cumple con los deberes de cohabitación y asistencia mutua, puesto que trabaja de lunes a sábado todo el día y cuando regresa a casa se aísla en su escritorio; asimismo, acostumbra beber licor y usa un lenguaje inapropiado, no cumpliendo la promesa que le hizo de hacerse amigo de su menor hija ni llevarla al colegio; además cuando se fracturó un brazo, las atenciones se las brindó su padre y no el emplazado, pretendiendo vender el inmueble donde habitan, todo lo cual hace imposible seguir viviendo juntos. De otro lado, el demandado en su contestación de demanda, arguyó que los problemas comenzaron a la semana de haber contraído matrimonio y acepta que trabaja todo el día, bebe licor ocasionalmente y señala que el hecho de no haberla atendido cuando estuvo accidentada no significa que no tenga interés en ella.

5.4. Que, en el Acta de Audiencia de Pruebas corriente a fojas ciento cincuenta y cinco, el emplazado declaró que dentro del matrimonio se produjeron circunstancias que imposibilitan hacer vida en común con su cónyuge, debido a que la actora no cumplió con el acuerdo de someterse a un tratamiento médico para procrear; además, no lo atendía cuando estaba en casa y cuando le reclamaba optaba por no contestarle. Precisa además que se encuentra conforme con el divorcio.

5.5. Que, en la misma diligencia se recibió la declaración de la actora quien manifestó que los actos que imposibilitaron hacer vida en común empezaron cuando sus cuñados le solicitaron que entregue dinero para su suegra; además, el demandado venía constantemente en estado de ebriedad al hogar, maltrataba psicológicamente a su menor hija; y no quería tener un hijo con ella.

52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 745- 2014

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD  
DE HACER VIDA EN COMÚN

5.6. Que, la Décimo Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Lima mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce -ver folios ciento sesenta y nueve-, dispuso otorgar medida de protección a favor de la actora e interpuso demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico en contra del emplazado; además, se sigue contra el demandado otro proceso de violencia familiar en agravio de su madre Carmen Victoria Salazar Revoredo Viuda, de Chimpén -ver folios ciento setenta-, de igual forma, la accionante denunció a su esposo por consumo de cocaína -ver folios ciento setenta y dos-; y el emplazado trató de impedir de manera violenta la mudanza de la actora del departamento que vendieron juntos -ver folios ciento ochenta y tres-.

5.7. Que, de las causales denunciadas y lo actuado en autos, se advierte la existencia de una serie de circunstancias que afectan el vínculo matrimonial, por lo que se han presentado una serie de problemas, tales como: a) la falta de respeto, atención y cuidado mutuos derivados del matrimonio, b) el emplazado aceptó ser un bebedor ocasional, c) el emplazado no atendió a la actora cuando estuvo accidentada, d) el emplazado no cumplió con su promesa de ser amigo de su menor hija, ni recogerla del colegio, e) el emplazado ha sido denunciado por violencia familiar en agravio de su cónyuge y su propia madre, f) el emplazado fue denunciado por consumo de cocaína, g) el emplazado ejerció violencia al tratar de impedir la mudanza de la actora de un inmueble que vendieron ambos, y h) el hecho de no poder tener hijos por falta de tratamiento; en esa misma línea, el demandado indicó en su declaración en la Audiencia de Pruebas que se encuentra conforme con el divorcio, lo cual se corrobora con el escrito corriente a folios doscientos veintitrés.

5.8. Que, en consecuencia, la Sala de mérito no analizó las pruebas y circunstancias alegadas por la actora, en función al cumplimiento de los fines del matrimonio, ni la voluntad del cónyuge demandado respecto a su conformidad con el divorcio, por lo que corresponde que se expida una nueva

51

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 745-2014  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE IMPOSIBILIDAD  
DE HACER VIDA EN COMÚN**

sentencia de vista, de conformidad con el pedido anulatorio de la casante y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil.

**VI. DECISIÓN:**

**1. FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Arlet Huayhua Loayza de folios cuatrocientos noventa y cuatro, del diez de febrero de dos mil catorce; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha tres de enero de dos mil catorce, de folios cuatrocientos sesenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima;

**2. ORDENARON** el reenvío de los autos a la referida Sala Superior a fin de que emita nuevo pronunciamiento, tomándose en cuenta lo expresado en la presente ejecutoria;

**3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Arlet Huayhua Loayza con José Luis Chimpén Salazar, sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; y, los devolvieron; Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Tello Gilardi, Jueza Suprema.

S.S.

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

JAH /KPF

SE PUBLICO CONFORME A LE



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

Expediente N° : 11067-2010  
Materia : Divorcio por causal / Apelación  
Procedencia : Vigésimo Juzgado de Familia  
Demandante : Arlet Huayhua Loayza  
Demandado : José Luis Chimpén Salazar

**SENTENCIA**

Resolución Número: DIECISÉIS  
Lima, dieciocho de enero de dos mil dieciséis.-

VISTOS; Interviniendo como Juez Superior Ponente el señor  
Plasencia Cruz.

**MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:**

1.1. Mediante Resolución Casatoria N° 745-2014 Lima, de fecha 20 de marzo de 2015 (fs 506/513) la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró fundado el recurso de casación, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha 03 de enero de 2014 (fs 469/473), expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de Lima, y ordena que la Sala emita nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta lo expresado en la ejecutoria.

1.2. Es materia de nuevo pronunciamiento la apelación de la sentencia que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común, en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por don José Luis Chimpén Salazar con doña Arlet Huayhua Loayza el 13 de marzo de 2010 ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima, con lo demás que contiene.

Al efecto, don José Luis Chimpén Salazar al apelar (fs 373/374) argumenta: i) La demandante lo único que ha querido es desacreditarlo para enriquecerse indebidamente a su costa, sino cómo se puede explicar que lo demande ocho meses después de contraer matrimonio; ii) No se han tomado en cuenta las pruebas que obran en autos que en todo momento ha asistido a la demandante; iii) No se ha tomado en cuenta que la hija de la demandante entonces tenía 13 años, encontrándose en plena adolescencia y el apelante en todo momento estuvo tratando de llevarse bien con ella.

323

## II. ANTECEDENTES:

2.1. Con fecha 30 de diciembre de 2010, doña Arlet Huayhua Loayza interpone demanda de Divorcio por causal de Imposibilidad de hacer vida en común (fs 23/30), subsanada (fs 35/36) contra don José Luis Chimpén Salazar, con quien contrajo matrimonio civil el 13 de marzo de 2010 ante la Municipalidad Distrital de Jesús María; señala no haber procreado hijos ni adquirido bienes, habiendo fijado como último domicilio conyugal el ubicado en la Av. La República 271 – Edificio 4 – Dpto. 102, Distrito de Surco, Provincia y Departamento de Lima.

2.2. Mediante resolución N° 02 (fs 38) se admitió a trámite la demanda, corriéndose traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, quien contesta el 02 de marzo de 2011 (fs 44/45), haciendo lo propio don José Luis Chimpén Salazar (fs 63/65) el 26 de abril de 2011, formulando tacha contra los medios probatorios; por resolución N° 04 (fs 66) se tiene por contestada la demanda y se declaran inadmisibles de plano las tachas.

2.3. Por resolución N° 05 (fs 73) se sana el proceso, y mediante resolución N° 09 del 06 de marzo de 2012 (fs 156/157) se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se disponen los de oficio. El 19 de abril de 2012 se realizó la Audiencia de Pruebas (fs 131/132), con la concurrencia de ambas partes, diligencia en la cual el Juzgado admitió la variación de demanda de divorcio por causal a una de separación convencional, procediéndose a declarar saneado el proceso por resolución N° 12, a fijar el punto controvertido, a la admisión y actuación de los medios probatorios, sin embargo, el 15 de mayo de 2012 don José Luis Chimpén Salazar (fs 145) revocó su decisión de separación convencional, por lo que por resolución N° 14 de 21 de mayo de 2012 (fs 146) se tuvo por revocada, disponiéndose la continuación del proceso de divorcio por causal. El 19 de julio de 2012 se realizó la audiencia de pruebas (fs 155/158) con la presencia de ambas partes.

2.4. Mediante resolución N° 22 de 30 de enero de 2013 (fs 330/332) el **Vigésimo Juzgado de Familia** emite sentencia declarando: Fundada la demanda de divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, en consecuencia, se resuelve declarar **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por don José Luis Chimpén Salazar con doña Arlet Huayhua Loayza el 13 de marzo de 2010 ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima; tal decisión fue impugnada por el demandado.

2.5. La **Segunda Sala Especializada de Familia**, por Resolución N° 11 de 03 de enero de 2014 (fs 469/473): **Revoca** la sentencia de fecha 30 de enero de 2013, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, y, **Reformándola** la declara **infundada**. Ante lo cual el 10 de febrero de 2014, la demandante interpone recurso de Casación (fs 494/498).

2.6. La **Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, el 20 de marzo de 2015 (fs 506/513) declara fundado el recurso de Casación; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha 03 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia, ordenando emita nuevo pronunciamiento.

## III. FUNDAMENTOS:

3.1. Es deber de los Jueces dirigir el proceso atendiendo a su finalidad concreta, cual es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y atendiendo también a su finalidad abstracta como es lograr la paz social en justicia; ello implica que procure se garantice a las partes el irrestricto derecho de defensa, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran, ello acorde con los principios de inmediación, preclusión y economía procesales a los que alude el artículo V del Título Preliminar del citado cuerpo normativo.

3.2. Constituye principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que *"el derecho de acceso a la justicia – que forma parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva – no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con una mínima actividad procesal, con la intención de permitirle acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible"*<sup>1</sup>.

3.3. Efectuando en sede revisora un análisis razonado y en conjunto de los medios probatorios aportados en cuanto a la causal de Imposibilidad de hacer vida en común, se tiene que, tal causal, incorporada con posterioridad a la dación del Código Civil mediante Ley N° 27495, puede definirse como *"aquella falta de compenetración y de asociación libre, voluntaria y armónica entre las personas. No hay entendimiento, ni una relación fluida; solo una absoluta falta de correspondencia. Esto se da en algunos matrimonios en razón que los cónyuges no se entienden en nada y convierten su relación marital en inllevadera"*<sup>2</sup>, concordante con lo expresado en el Tercer Acuerdo Plenario Casatorio<sup>3</sup>, *"Esta causal se concibe como una suerte de causal residual, en la medida que en ella se pueden abarcar conductas no previstas expresamente en los demás incisos del artículo 333° del Código Civil, aunque algunos autores estiman que básicamente se refiere a la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado que no sea posible la convivencia por el estado permanente de conflicto que se crea entre ellos, mientras que para otros se trata de una definición abierta, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional calificar el supuesto sancionado por el legislador. Para la configuración de este supuesto, no se requiere que las partes, a la fecha de interposición de la demanda, se encuentren separadas físicamente, como sí se exige en el caso de la causal de separación de hecho, pudiendo continuar la convivencia vigente hasta que se decrete la separación definitiva"*

3.4. Esta causal se encuentra establecida en el inciso 11) del artículo 333° del Código Civil<sup>4</sup> y si bien en su última parte aduce que debe encontrarse debidamente probada en proceso judicial, también ha quedado establecido que *"No se desprende la exigencia de que el material probatorio debe provenir de un proceso anterior; debe entenderse que los medios probatorios se pueden hacer valer en el correspondiente proceso judicial, así como también provenir de un proceso judicial previo"*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Exp N° 3072-2006-PA/TC-Lima. Sixto Guillermo Ludeña Luque

<sup>2</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, "Tratado de Derecho de la Familia", Gaceta Jurídica S.A., Perú, T. II, p. 350

<sup>3</sup> Casación N° 104 – Puno – 30 de marzo de 2007 – Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

<sup>4</sup> Art. 333.- "Causales

11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial"

<sup>5</sup> CAS. N° 2871-2005. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 02-10-2005

Asimismo, si bien la norma no precisa el tiempo que deba transcurrir para que pueda operar ésta causal, de los actuados se desprende que la accionante manifestó (fs 25) que "desde la fecha de inicio de nuestro matrimonio, éste no pudo desenvolverse normalmente por la abierta incompatibilidad de caracteres", constituyendo las desavenencias en el trabajo del esposo demandado "de lunes a sábado todo el día y cuando regresa a la casa se aísla en el escritorio, diciendo que está trabajando...", "no permite que nuestro matrimonio se desenvuelva normalmente, puesto que nunca compartimos como familia y todos los fines de semana se ausenta todo el día pretextando que está trabajando", lo cual ha sido reconocido por el emplazado (fs 63) "resulta verdad en cuanto se refiere a la actividad laboral que realiza el demandado..."; asimismo aduce (fs 25) "la mayoría de veces acostumbra beber licor en la casa, sobre todo los fines de semana se puede pasar bebiendo hasta la madrugada...", lo cual también ha sido reconocido por el demandado (fs 63) "el hecho de tomar ocasionalmente bebidas alcohólicas, no significa que el demandado resulte ser un alcohólico o un bebedor consuetudinario", ante lo cual existe el comprensible temor de la accionante a la situación que se encuentra expuesta la hija adolescente que tiene ella con un anterior compromiso, respecto de la cual precisamente refiere que el demandado antes de casarse prometió hacerse amigo, como correspondería buscar por todos los medios a fin de crear un ambiente de armonía en el nuevo hogar, especialmente en beneficio de la menor, para lo cual incluso ofreció llevarla al colegio, situación que no ha sido cumplida en ningún aspecto, tal como lo ha reconocido una vez más Chimpén Salazar, quien incluso lo ha tomado negativamente (fs 64) "la parte contraria, no puede ser una persona impositiva y autoritaria... el hecho de no llevar a su citada hija al colegio durante toda la semana, únicamente se desprende que esta persona no desea tener un esposo, sino un empleado o una persona que se encargue de realizar sus pedidos; sobrepone sus intereses personales al interés común de los esposos"; sumado a que durante el mes de octubre de 2001 doña Arlet Huayhua Loayza sufrió un accidente en uno de sus brazos, mereciendo enyesamiento y posterior kinesioterapia (fs 04/11), ante lo cual manifiesta que el demandado no le brindó ningún tipo de atención, dicho que también ha sido reconocido y minimizado por el referido Chimpén Salazar (fs 64) "Cómo es posible que la demandante señale que no me interesa como esposa ni mucho menos como ser humano, por el simple hecho de no haberle dado ningún tipo de atención cuando estuvo accidentada, dicha apreciación es totalmente subjetiva, carente de todo sustento y principalmente causa agravio y perjuicio al demandado, en su calidad de esposo".

3.5. Además debe agregarse que, conforme a la propia manifestación de la accionante (fs 157) los actos que imposibilitaron la vida en común fue porque el demandado venía constantemente borracho al hogar y maltrataba psicológicamente a su hija. De lo que se infiere que las desavenencias no sólo han sido manifiestas sino que han sido permanentes, habiendo coincidido ambas partes que las mismas se remontan a los inicios del matrimonio, razones suficientes para configurar la causal invocada al haberse contravenido las finalidades del matrimonio de asistencia mutua y cohabitación; máxime si Chimpén Salazar declaró que se encuentra conforme con divorciarse por la causal invocada en la demanda (fs 156); debiendo tomarse en cuenta además la denuncia de violencia familiar seguido por la accionante contra el demandado, en la modalidad de maltrato físico (fs 169), en la que la Fiscal de Familia le otorgó medidas de protección, la denuncia efectuada por Huayhua Loayza contra Chimpén Salazar ante la Comisaría de Monterrico el 26.06.2011 por consumo de cocaína (fs 172) y la denuncia de 02.05.2012 ante la misma Comisaría (fs 183) por impedir violentamente su mudanza, lo que condice con la Pericia Psicológica N°

*526*

037342-2013-PSC (fs 458/460) que concluye que el emplazado tiene una personalidad con rasgos narcisistas. En consecuencia, los argumentos del impugnatorio no logran desvirtuar el mérito de la sentencia recurrida, la cual debe ser confirmada.

**IV. DECISIÓN:**

**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 22 de 30 de enero de 2013 (fs 330/332) que declara: Fundada la demanda de divorcio por la causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común, en consecuencia, se resuelve declarar **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído por don José Luis Chimpén Salazar con doña Arlet Huayhua Loayza el 13 de marzo de 2010 ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

S.S.

*[Signature]*  
ALVAREZ-OLAZÁBAL

*[Signature]*  
PLASENCIA CRUZ

*[Signature]*  
EYZAGUIRRE GÁRATE

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Segunda Sala Especializada de Familia  
Resolución N° 62-S  
Fecha: 21 ENE. 2016

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
BRIGIDA RÍOS CERRATO  
Secretaría de la  
Segunda Sala de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
27 ENE 2016

*30*  
*27/15*

## 12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Culminado el resumen corresponde desarrollar un análisis del trámite del proceso, el cual, al tratarse de la materia de divorcio por causal imposibilidad de hacer vida en común, siguió las reglas de la vía del proceso de conocimiento, de conformidad con los artículos 475° y 480° del Código Procesal Civil.

El 30 de diciembre de 2010, Arlet Huayhua Loayza interpuso demanda de Divorcio por Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común contra José Luis Chimpen Salazar, a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial que existía entre ellos. Asimismo, solicitó se le otorgue una pensión mensual de S/. 1,000.00 soles.

Para la admisión de la demanda es necesario que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de acción, contenidos en los artículos 424°, 425°, 426° y 427° del Código Procesal Civil.

En el presente caso, la demanda no reunía todo los requisitos de admisibilidad, ya que la accionante no indicó en su petitorio si lo que pretendía era el divorcio por causal o divorcio por separación de cuerpos, por lo que fue declarado inadmisibile con Resolución N° 1, de fecha 30 de diciembre de 2010, concediéndole al recurrente el plazo de cinco días para que subsane la omisión incurrida.

Dentro del plazo de ley, el 11 de enero de 2011, la demandante presentó escrito de subsanación, por lo que con resolución N° 2 de fecha 14 de enero de 2011, el juzgado admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, y corrió traslado al demandado y al representante del Ministerio Público por el término de ley, a fin de que contesten la demanda, bajo apercibimiento de seguir el proceso en rebeldía.

En virtud de ello, el 2 de marzo de 2011, la representante de la Vigésima Fiscalía Provincial de Familia de Lima, se apersonó al proceso y contestó la demanda bajo los mismos términos de la demanda.

De conformidad con el artículo 481° del Código Procesal Civil, el Ministerio Público es parte en los proceso de divorcio por causal, y como tal no emite dictamen.

Que, la contestación al igual que la demanda debe cumplir ciertos requisitos para su admisibilidad y procedencia, de conformidad con los artículos 442°, 443°, y 444° del Código Adjetivo.

Es así que, al haber contestado la demanda la representante del Ministerio Publico, dentro de los 30 días de conformidad con el artículo 478° inciso 5 del Código Procesal Civil, el juez tuvo por contestada la demanda con resolución N° 3 de fecha 9 de marzo de 2011.

Por su parte, el demandado José Luis Chimpen Salazar, el 26 de abril de 2011, dentro del plazo de ley, se apersonó al proceso y contestó la demanda, contradiciéndola y negándola en parte. Asimismo, formuló tacha de documentos.

La tacha es un instrumento procesal que está dirigido a cuestionar la eficacia de determinados medios probatorios ofrecido por las partes en un proceso. El plazo para interponer tachas u oposiciones contra los medios probatorios es de cinco días, de conformidad al artículo 478° inciso 1 del Código Procesal Civil.

Mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2011, el juzgado tuvo por contestada la demanda, asimismo, declaró inadmisibles de plano las tachas formuladas, toda vez que el demandado había formulado las tachas en forma extemporánea.

Conforme el estado del proceso, mediante resolución N° 5 de fecha 5 de septiembre de 2011, el juzgado declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida, notificando a las partes a fin de que cumplan con proponer los puntos controvertidos dentro del plazo de ley.

Que, de conformidad al artículo 468° del Código Procesal Civil, expedido el auto de saneamiento procesal, dentro del tercer día de notificada, las partes propondrán los puntos controvertidos que consideren determinantes; vencido dicho plazo, con o sin propuesta de las partes, el juez de instancia procederá fijar los puntos controvertidos, de conformidad al artículo 468° del Código Procesal Civil.

En ese sentido, el 20 de septiembre de 2011, el demandado, José Luis Chipen Salazar, mediante escrito propuso sus puntos controvertidos. Asimismo, la parte demandante también propuso sus respectivos puntos controvertidos con escrito de fecha 21 de septiembre de 2011.

El 6 de marzo de 2012, el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima emitió la Resolución N° 9, mediante el cual fijó los puntos controvertidos y realizó la admisión de los medios probatorios que fueron ofrecidos por las partes. Al haberse admitido pruebas que requerían de actuación dispuso señalar fecha para la audiencia de pruebas.

Es así, que el 19 de abril de 2012 se realizó la audiencia de pruebas en el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima, con la asistencia de las partes, y de la representante del Ministerio Público. En esta diligencia las partes manifestaron variar la demanda de divorcio por causal a una de separación convencional y divorcio ulterior, por lo que el juzgado admitió dicha solicitud conllevando las etapas correspondientes; culminada la audiencia, el juez otorgó el plazo de 30 días a efectos que las partes revoquen su decisión.

El artículo 578° del Código Procesal Civil señala que dentro de los treinta días naturales posteriores a la audiencia, cualquiera de los cónyuges puede revocar su decisión, pero al no revocar su decisión se archiva el expediente.

El 15 de mayo de 2012, el demandado José Luis Chipen Salazar, solicitó se revoque su decisión de separación convencional, por lo que mediante resolución N° 14 de fecha 21 de mayo de 2012, el juez resolvió revocar la decisión del demandado; en consecuencia, a efectos de no vulnerar el derecho de la demandante dispuso continuar con la tramitación del proceso, y señaló fecha para la audiencia de pruebas.

En virtud de ello, el 19 de julio de 2012 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual se actuaron los medios probatorios de las partes como la declaración del demandado y de la demandante respectivamente.

Al concluir la audiencia de pruebas en un proceso de conocimiento, el plazo para expedir sentencia es de 50 días, de conformidad al artículo 478° inciso 12, concordante con el artículo 211° del Código Procesal Civil.

Luego de los alegatos correspondientes presentados por las partes, el 30 de enero de 2013, el Vigésimo Juzgado de Familia de Lima expidió sentencia y declaró fundada la demanda sobre divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común; en consecuencia, declaró disuelto el vínculo matrimonial.

El recurso de apelación es un medio impugnatorio que tiene por finalidad que el Órgano Superior Jerárquico examine la resolución que causa agravio a una de las partes, por lo que a solicitud de parte o tercero legitimado el órgano superior se pronuncia anulando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada.

No conforme con la sentencia emitida por el Vigésimo Juzgado, el demandado José Luís Chimpén Salazar interpuso recurso de apelación el 14 de marzo de 2013, el mismo que fue concedido con efecto suspensivo el 2 de abril de 2013 con resolución N° 24, elevándose los autos al Superior Jerárquico.

El 3 de enero de 2014, la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia que declaró fundada la demanda y reformándola declaró infundada la misma.

Contra la sentencia de vista se interpone el recurso de casación, conforme las causales estipuladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, cuya finalidad de éste recurso es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia de conformidad al artículo 384° del mismo código adjetivo.

Esta sentencia de vista fue objeto de recurso de casación interpuesto por la demandante el 10 de febrero de 2014.

Al cumplir con los requisitos de procedencia y admisibilidad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 387° y 388° del Código Procesal Civil, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación el 6 de junio de 2014; en consecuencia, designó fecha para la vista de la causa.

En ese sentido, el 20 de marzo de 2015, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema declaró fundado el recurso de casación; en consecuencia, nula la sentencia de vista, y ordenó el reenvío de los autos a la Sala Superior a fin de que emita nuevo pronunciamiento.

Devuelto los autos a la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 18 de enero de 2016 confirmó la sentencia de fecha 30 de enero de 2013 que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.

### 13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

Cabe recordar que el proceso versa sobre la demanda de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común, que fue pretendida por Arlet Huayhua Loayza contra José Luis Chimpén Salazar, para que se declare la disolución definitiva del matrimonio contraído por aquellos.

La demandante sostuvo que posterior al matrimonio no pudieron cumplir con los fines supremos del matrimonio, como la cohabitación, asistencia mutua, y hacer vida en común, toda vez que el demandado utilizaba un lenguaje inapropiado y debía licor, comportamiento que era inadecuado para la educación de su hija.

Por su parte, el demandado sostuvo que como en cualquier matrimonio existían problemas, y era falso de haber incumplido con cabalidad con los fines del matrimonio como el de cohabitación, puesto que con la demandante compartía el mismo techo, y la misma cama.

Ahora bien, antes de evaluar los medios probatorios que ofreció la demandante para acreditar su pretensión, se debe tener presente que el divorcio solo puede encontrarse amparada en una o más de las causales establecidas en el artículo 333° del Código Civil.

Asimismo, el Tercer Pleno Casatorio señala “Esta causal se concibe como una suerte de causal residual, en la medida que en ella se pueden abarcar conductas no previstas expresamente en los demás incisos del artículo 333 del Código Civil, aunque algunos autores estiman que básicamente se refiere a la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges a un grado que no sea posible la convivencia por el estado permanente de conflicto que se crea entre ellos, mientras que para otros se trata de una definición abierta, por lo que corresponde al órgano jurisdiccional calificar el supuesto sancionado por el legislador”<sup>1</sup>.

De acuerdo a lo mencionado por las partes del presente proceso, y atendiendo a lo peticionado, se tiene que los cónyuges no procrearon hijos, ni adquirieron bienes muebles e inmuebles dentro de la sociedad conyugal, por lo que no corresponde pronunciarnos sobre ese extremo.

En relación a la pensión de alimentos solicitado por la demandante, el artículo 350° del Código Civil señala que por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer, asimismo, señala tres casos excepcionales en los cuales puede asignarle alimentos, estos son: a) si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o estuviese imposibilitado para trabajar, b) el ex cónyuge por causas graves puede pedir la capitalización de la pensión alimenticia, y c) si el ex cónyuge queda en estado de indigencia debe ser socorrido por su ex cónyuge.

Sin embargo, en el presente caso no configura ninguna de estas excepciones, por tanto, no es pertinente analizar el monto de la pensión de alimentos, máxime

---

<sup>1</sup> Casación N° 4664-2010-Puno, Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizada por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, 18 de marzo de 2011.

cuando se trata de divorcio por causal de imposibilidad de hacer vida en común entre las partes.

Ahora bien, en forma particular, la causal de imposibilidad de hacer vida en común tiene tres elementos configurativos que, en consecuencia, deben concurrir necesariamente para el amparo de la demanda de divorcio, estos elementos son: **a) ser manifiesta y permanente**, constituye la desavenencia, desacuerdo, discrepancia o disconformidad entre los cónyuges, **b) hacer insoportable la vida en común**, esto implica la imposibilidad de continuar con la vida en común, y **c) debidamente probada en proceso judicial**, implica que la imposibilidad de hacer vida en común debe ser debidamente acreditado con prueba fehaciente en el proceso judicial.

En autos se observa la existencia de la imposibilidad de hacer vida en común entre las partes, ya que el demandado (fojas 156) señaló que dentro del matrimonio existían circunstancias que imposibilitaron hacer la vida en común, puesto que antes del matrimonio con la demandante habían acordado seguir un tratamiento médico para procrear un hijo, la cual no había cumplido, además, la demandante se encontraba en casa y no cumplía con atenderlo.

Por su parte, la demandante manifestó (fojas 158) que el demandado iba a su casa en estado de ebriedad y maltrataba psicológicamente a su hija, demostrando con ello violación de los deberes matrimoniales.

Aún más, que no podía perderse de vista la denuncia familiar seguido por la accionante contra el demandado, en la modalidad de maltrato físico, en la que la Fiscal de Familia le otorgó medidas de protección. Así también, la denuncia que efectuó la accionante contra su cónyuge demandado por consumo de cocaína, de fecha 26 de junio de 2011; y, la denuncia del 02 de mayo de 2012 por impedir violentamente su mudanza, lo que coincide con la Pericia Psicológica N° 037342-2013-PSC, del que se concluye que el demandado tiene una personalidad con rasgos narcisistas.

Por los fundamentos señalados muestro mi conformidad con la sentencia de la Corte Suprema que casó la sentencia de vista, ya que existía un grado de insatisfacción entre los cónyuges de continuar un vínculo marital, por tanto el divorcio devenía en fundada.

## 14. JURISPRUDENCIA

- ✚ “El divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico, entre ellas, la separación de hecho”.  
**Sentencia de la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia, recaída en el Expediente N° 1389-2009-Lima, 4 de marzo de 2010.**
- ✚ “(...) que el divorcio pone fin a la relación alimentaria existente entre los cónyuges, contemplando a su vez la posibilidad que en caso de un divorcio por causal, al cónyuge inocente le corresponderá una pensión alimenticia asignada por el Juez, quien deberá evaluar las posibilidades del cónyuge culpable y las necesidades del cónyuge inocente a efectos de la procedencia o no de la pensión alimenticia”.  
**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia, recaída en la Casación N° 097-2011-Lambayeque, 20 de octubre de 2011.**
- ✚ “Posibles causas de imposibilidad de caracteres o posibles situaciones en las que se puede fundamentar esta causal; por ejemplo: acciones judiciales, tales como promoción de acciones judiciales injustificadas, cuestiones sexuales como el incumplimiento inmotivado del débito conyugal, deficiencia de carácter como la de no dirigir la palabra al otro cónyuge, incumplimiento de deberes derivados del matrimonio, relaciones con parientes como la negativa injustificada de permitir la visita de los padres o parientes, entre otros”.  
**Sentencia de la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia, recaída en el Expediente N° 358-2009-Lima, 20 de octubre de 2011.**
- ✚ “El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; derecho fundamental consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (...)”.  
**Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 3737-2010-Lima, 11 de noviembre de 2011.**
- ✚ “Que, por consiguiente, el derecho a probar es consustancial al debido proceso, pues permite corroborar las pretensiones que partes controvierten, de allí que negar el derecho a la prueba es tanto como negar el derecho mismo, pues la falta de probanza acarrea que la demanda sea declarada infundada, conforme lo prescribe el artículo 200 del Código Procesal Civil”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia, recaída en la Casación N° 4227-2012-Moquegua, 28 de mayo de 2013.**

- ✚ “La presentación de medios probatorios que respalden las alegaciones de las partes, deben valorarse a efectos de verificar si los mismos coadyuvan a esclarecer los hechos y respaldar los fundamentos de unas de las partes procesales; esto es, identificar la aportación del medio probatorio a la solución controvertida”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 191-2016-Pasco, 22 de noviembre de 2016.**

- ✚ “El principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 122 del Código Procesal Civil”.

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 1355-2015-Ica, 9 de enero de 2017.**

- ✚ “El artículo 368 del Código Procesal Civil, regula los efectos con los que se puede conceder el recurso de apelación: a) Con efectos suspensivo: El cual ocasiona que los efectos de la resolución apelada, sean suspendidos hasta el pronunciamiento del órgano revisor, en cuaderno aparte, prosiguiéndose con el trámite del proceso principal; y b) Sin efecto suspensivo: La resolución impugnada mantiene su eficacia y por tanto debe ser cumplida (...).

**Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación N° 806-2016-Cusco, 27 de enero de 2017.**

- ✚ “Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia, recaída en la Casación N° 612-2015-Lima, 29 de septiembre de 2015.**

- ✚ “(...) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta”.

**Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia, recaída en la Casación N° 1857-2010-Lima, 17 de septiembre de 2010.**

## 15. DOCTRINA

### 1. El matrimonio

VARSÍ ROSPIGLIOSI sobre el matrimonio señala que el “Matrimoniarse implica compartir un destino, entregarse, amarse. Una comunidad de vida plena de existencia entre dos personas que se fijan un destino común. En conjunto, ese binomio de vida, va a integrarse en compromisos que dejan de lado lo personal para sumar esfuerzos y llevar a cabo actividades afines con un mismo proyecto de vida que se encuentra consolidada por el grado más alto de efectividad. Matrimonio es aquella unión que busca atar cabos para llegar a un puerto común”<sup>2</sup>.

### 2. Fines del matrimonio

Al respecto GALLEGOS CANALES/JARA QUISPE señalan que “Los fines normales de matrimonio lo constituyen, pues, la satisfacción de las necesidades espirituales que suponen sentimientos de amor, respeto y afecto mutuo, la asistencia común entre la pareja matrimonial, y la satisfacción de las necesidades naturales, aunque de gran contenido afectivo, cuales son la procreación de los hijos, de la que emerge la necesidad de educar y formar adecuadamente a estos últimos”<sup>3</sup>.

### 3. El divorcio

AMADO RAMÍREZ señala que “El divorcio es una institución del Derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio”<sup>4</sup>.

### 4. Imposibilidad de hacer vida en común

Sobre la imposibilidad de hacer vida en común AGUILAR LLANOS señala que “Conocemos que el matrimonio impone deberes entre los cónyuges, y uno de los más importantes está referido a la cohabitación que implica no solo vivir bajo un mismo techo, sino que este deber posibilita la vida en común y el cumplimiento de los otros deberes, como la asistencia; ahora bien, siendo un compromiso asumido al casarse, el deber surge en el mismo acto de la celebración del matrimonio y debe permanecer mientras dure el matrimonio (...)”<sup>5</sup>.

### 5. Deber de hacer vida en común

---

<sup>2</sup> VARSÍ, E., Tratado de derecho de familia, matrimonio y uniones estables, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, págs. 34-35.

<sup>3</sup> GALLEGOS, Y., / JARA, R., Manual de derecho de familia, doctrina, jurisprudencia y práctica, Editorial Jurista Editores, Lima, 2008, pág. 39.

<sup>4</sup> AMADO, E. P., El divorcio, el adulterio y el factor tiempo. En: *Actualidad Jurídica*, Tomo 276, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pág. 78.

<sup>5</sup> AGUILAR, B., Manual práctico para abogados de divorcio, un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pág. 17.

PERALTA ANDÍA sostiene que el deber de hacer vida en común “Llamado también deber de cohabitación, significa vivir o habitar juntos o, simplemente, compartir el techo, la mesa y el lecho. Más estrictamente la aceptación jurídica corresponde a la vida marital entre un varón y una mujer entendida como una obligación que deriva del matrimonio”<sup>6</sup>.

## **6. Intervención del Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal**

HINOSTROZA MÍNGUEZ señala que “(...) el Ministerio Público está autorizado para intervenir en un proceso civil:

1. Como parte.
2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite.
3. Como dictaminador.

Ahora bien, en el proceso de divorcio por causal específica, y conforme se desprende del artículo 480° del Código Procesal Civil, es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno”<sup>7</sup>.

## **7. Tacha de documentos**

RIOJA VERMUDES indica “Es aquel acto procesal realizado por las partes quienes alegan la nulidad o falsedad de la prueba documental introducida por su contraria en el proceso, cuestionando así su validez o eficacia a fin de que no sea objeto de actuación ni valoración por parte del magistrado”<sup>8</sup>.

## **8. Carga de la prueba**

HURTADO REYES señala “(...) que la noción carga de la prueba va mucho más allá de la simple premisa de que quien alega un hecho en el proceso debe probarlo (...), es por el contrario una noción compleja, porque ésta se configura en dos aspectos fundamentales que lo vinculan a la carga procesal en general (...)”<sup>9</sup>.

## **9. Recurso de apelación**

Sobre el recurso impugnatorio VERAMEDI FLORES señala que “Por el recurso de apelación el órgano jerárquicamente superior revisa los errores en iudicando, sean de hecho como de derecho, también los errores in

<sup>6</sup> PERALTA, J. R., Derecho de Familia en el Código Civil, 4ª edición, Editorial Idemsa, Lima, 2008, Pág. 251.

<sup>7</sup> HINOSTROZA, A., Procesos judiciales derivados de derecho de familia, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2008, pág. 236.

<sup>8</sup> RIOJA, A., Derecho procesal civil, teoría general, doctrina, jurisprudencia, Editorial Adrus, Lima, 2014, pág. 567.

<sup>9</sup> HURTADO, M., Estudios de derecho procesal civil, Tomo II, Idemsa, Lima, 2014, pág. 137.

procedendo relacionados con la formalidad de la resolución impugnada con la finalidad de anularlos, revocarlos o confirmarlos”<sup>10</sup>.

## 10. Recurso de casación

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA** señala que “El recurso de casación es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedida por las Sala como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> VERAMENDI, E., La impugnación de la decisión cautelar: A propósito de la oposición. En: *Manual del Código Procesal Civil*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pág. 134.

<sup>11</sup> DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, *Manual del Proceso Civil, Tomo I*, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, Pág. 819.

## CONCLUSIONES

Divorcio de la causal de imposibilidad de hacer vida en común, el hecho de seguir viviendo o no bajo en un mismo techo, no es requisito indispensable para la procedencia de la misma, puesto que una de las partes puede recurrir a la vía judicial y demandar por esta causal, ya sea viviendo juntos o haya suspendido su vida en común. Asimismo, la norma no precisa el tiempo que deba transcurrir para proceder con la demanda de esta causal.

La reiterada jurisprudencia señala “Que, la imposibilidad de hacer vida en común importa gravedad en la intensidad y trascendencia de los hechos producidos que hace imposible al cónyuge ofendido el mantenimiento de la convivencia y su imputabilidad al otro consorte; quien con discernimiento y libertad, frustra el fin del matrimonio; por eso y por tratarse de una causal inculpatoria deben exponerse los hechos que, imputados al otro consorte, provoca la imposibilidad de continuar o reanudar la vida en común”.

Existía un grado de desavenencia entre los cónyuges lo cual hacía imposible de hacer vida en común, y no había forma de reconstruir el hogar conyugal. De acuerdo a los hechos vertidas en autos, existían suficientes motivos que configuraban la causal de imposibilidad de hacer vida en común, tales como la falta de atención y cuidados mutuos, el incumplimiento del demandado de hacerse amigo de su hija, la denuncia al demandado por violencia familiar, y el consumo de bebidas alcohólicas por parte del demandado.

## RECOMENDACIONES

Considero que toda norma tiene una finalidad, es ser creada y aplicarla en cada caso concreto conforme a Ley.

Es muy importante la interpretación en cada caso que se presenta, en derecho civil si bien ser cierto cada caso es parecido pero siempre hay ciertos vacíos en el ordenamiento jurídico que cada juez debe interpretar.

Una de mis recomendaciones es que los jueces deben capacitarse no solo en Perú, sino en el extranjero para ver las diferencias con otros países y como se llevan a cabo los procesos de divorcio por causal y como emiten sus jurisprudencia y doctrinas respecto a la realidad de cada país.

Es muy importante ver los plazos de los procesos, si bien es cierto hay mucha carga procesal pero hay casos que tienen años y no se resuelven.

## REFERENCIAS

- Aguilar, B. Manual práctico para abogados de divorcio, un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial. Lima: Gaceta Jurídica.
- AMADO, E. El divorcio, el adulterio y el factor tiempo. En: *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica.
- DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE GACETA JURÍDICA, *Manual del Proceso Civil, Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- GALLEGOS, Y. & JARA, R. Manual de derecho de familia, doctrina, jurisprudencia y práctica. Lima: Jurista Editores.
- HINOSTROZA, A., Procesos judiciales derivados de derecho de familia. Lima: Gaceta Jurídica.
- HURTADO, M. Estudios de derecho procesal civil, Tomo II. Lima: Idemsa.
- PERALTA, J. Derecho de Familia en el Código Civil, 4ª edición, Lima: Idemsa.
- RIOJA, A. Derecho procesal civil, teoría general, doctrina, jurisprudencia. Lima: Editorial Adrus.
- VARSÍ, E. Tratado de derecho de familia, matrimonio y uniones estables, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- VERAMENDI, E. La impugnación de la decisión cautelar: A propósito de la oposición. En: *Manual del Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.